REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: **No. 25269-3333-003-2020-00028-03**
Demandante: **PROCURADURÍA 198 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE FACATATIVÁ**
Demandado: **CONCEJO MUNUCIPAL DE TENJO Y MARTÍN ALEJANDRO NIETO BARINA**
Referencia: **NULIDAD ELECTORAL**
Asunto: **RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA, CONTRA AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO UN RECURSO DE APELACIÓN. M.P CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN.**

Procede la Sala Dual a decidir el recurso de súplica en subsidio del de reposición presentado en contra el auto del 23 de noviembre de 2021, proferido por el magistrado César Giovanni Chaparro Rincón mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Holman Herman Espitia Sanabria contra el auto del 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 3º Administrativo de Facatativá que negó su vinculación al proceso. (archivo 83).

ANTECEDENTES

1) En primer lugar, debe advertir la Sala dual que el asunto de la referencia fue decidido mediante sentencia del 29 de abril de 2021 (archivo 62), mediante la cual se dispuso declarar la nulidad de la Resolución No. 006 de 10 de enero de 2020 por la cual se eligió al personero municipal de Tenjo.

La anterior decisión, fue notificada mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2021 a las 11:06 a.m., de conformidad a la prueba de envío visible en el archivo 63 del expediente digital.

2) Posteriormente, mediante escrito radicado el mismo 10 de mayo de 2021 pero en horas dela tarde (2:48 p.m.), la abogada Jennifer Juliana Rojas López en calidad de apoderada del señor Hollman Herman Espitia Sanabria, solicitó la vinculación de este último al proceso de la referencia por contar con interés legítimo (archivos 64 y 65).

3) La anterior petición fue despachada de manera desfavorable mediante auto del 22 de julio de 2021 (archivo 72), al considerar que no contaba con legitimación en la causa al no tratarse de la persona elegida, ni la entidad que profirió el acto de elección, ni intervino en la adopción del acto de elección. Adicionalmente, expuso el *a quo* que la solicitud de vinculación resulta ser escueta y sin la fundamentación necesaria para evaluar la posibilidad conceder la intervención del tercero.

La anterior providencia fue notificada mediante estado del 23 de julio de 2021, de conformidad con la prueba de correo informativo de estado electrónico No. 15 del 23 de julio de 2021, visible en el archivo 73 del expediente digital.

4) Luego, mediante escrito radicado el 28 de julio de 2021 (archivos 74 y 75), la apoderada del señor Hollman Espitia Sanabria presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que le negó su vinculación al proceso.

5) Lo anterior, fue resuelto por el Juzgado 3º Administrativo de Facatativá por auto del 22 de julio de 2021 (archivo 78), en el sentido de no reponer y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por el señor Hollman Espitia.

6) Recibido el asunto en esta Corporación y sometido a reparto, le correspondió asumir el conocimiento del recurso de alzada al Despacho del magistrado César Giovanni Chaparro Rincón (archivo 82), quien por auto del 23 de noviembre de 2021, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación concedido en subsidio del de reposición (archivo 83).

La notificación del rechazo del recurso de alzada se efectuó mediante estado del 30 de noviembre de 2021 de conformidad con el registro de actuaciones visibles en la página web de la Rama judicial[1].

7) Contra la anterior decisión la apoderada del señor Hollman Espitia presentó recurso de reposición y en subsidio súplica (archivo 84), siendo resuelto el recurso de reposición por el Despacho del magistrado César Chaparro Rincón mediante auto del 23 de febrero de 2022 (archivo 87) en el sentido de no reponer la decisión del rechazo del recurso de alzada y concedió el recurso de súplica.

Recurso de Súplica.

La apoderada del señor Hollman Herman Espitia Sanabria, presentó recurso de reposición en subsidio súplica en contra el auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el magistrado César Giovanni Chaparro Rincón mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas de caducidad de la acción e indebida integración del litisconsorcio por pasiva (archivo 84), manifestando en síntesis lo siguiente:

Indica la apoderada del recurrente que, el auto de 22 de julio de 2021 que negó la intervención del señor Hollman Espitia Sanabria como tercero dentro del proceso de marras, fue proferido en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual establece que la notificación se entiende

[1] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

surtida dos días después de la remisión del mensaje de datos, razón por la cual, el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia fue radicado dentro del término legal.

Indica que, la notificación de la sentencia de primera instancia se surtió el 23 de julio de 2021, por lo tanto, el término para impugnar el fallo de instancia de 10 días, feneció el 6 de agosto de 2021 lo que deviene en que el recurso de apelación presentado por el interesado resulta ser procedente y se le debe dar el trámite de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1) De conformidad con los dispuesto en el numeral 3º y los literales a), c) y d) del artículo 246 del CPACA que fue modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el magistrado ponente que durante el trámite de la apelación, rechace el mencionado recurso, a saber:

> *ARTÍCULO 246. SÚPLICA. <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*
>
> *(…)*
>
> *3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.*
>
> *(…)*
>
> *La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;*
>
> *(…)*
>
> *c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente*

la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

(…)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(…)"

2) Precisado lo anterior, observa la Sala dual que el recurso de súplica fue interpuesto contra el auto del 23 de noviembre de 2021 proferido por el Despacho del magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, el cual dispuso lo siguiente:

"(…)

***1º) Recházase** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Holman Herman Espitia Sanabria contra el auto de 22 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá que negó su vinculación al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

(…)" (archivo 83 – negrillas del original)

Así las cosas, se procede a verificar sí, en efecto, el recurso de alzada fue radicado o no en término.

Al respecto, se advierte que la oportunidad y el trámite del recurso de alzada contra autos, se encuentra regulado por el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto reza:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

> *2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
>
> *3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.* ***En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.***
>
> *De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."* (Se destaca).

Del anterior precepto normativo se extrae sin motivo de duda alguno que, en el medio de control electoral el término para recurrir los autos notificados mediante estado, es de dos (2) días.

3) Ahora bien, dentro del presente asunto se tiene que por auto del 22 de julio de 2022 (archivo 72), el Juzgado 3º Administrativo de Facatativá negó una solicitud de vinculación al proceso presentada por conducto de apoderado por el señor Hollman Espitia Sanabria.

La providencia en comento fue notificada mediante estado del viernes 23 de julio de 2021, por lo tanto, el término de los dos días empezó a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado, esto es, el lunes 26 de julio y feneció el martes 27 de julio de 2021.

En ese contexto, advierte la Sala dual que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue impetrado el 28 de julio de 2021 de conformidad con la prueba de radicación vía correo electrónico visible en el archivo

74 del expediente electrónico. En consecuencia, el recurso de apelación impetrado dentro del presente asunto resulta ser extemporáneo como bien lo señaló el Despacho del magistrado César Giovanni Chaparro Rincón.

Finalmente, se advierte que la apoderada recurrente confunde la notificación personal por correo electrónico regulada por el Decreto 806 de 2020 con la notificación por estado regulada por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, los dos días que se deben aguardar según la apoderada recurrente se debe entender para efectos de notificaciones personales vía correo electrónico[2], lo cual no resulta aplicable al caso concreto toda vez que la notificación del auto apelado se surtió por estado.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada en auto del 23 de noviembre de 2021 (archivo 83) mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la apoderada del señor Hollman Espitia Sanabria y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen como lo decidió el magistrado César Giovanni Chaparro Rincón en el numeral 3º del auto suplicado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[2] "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(…)
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
(…)"

R E S U E L V E:

1°) Confírmase el auto del 23 de noviembre de 2021, proferido por el magistrado ponente César Giovanni Chaparro, mediante el cual se denegó una solicitud de vinculación al proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Despacho del magistrado César Giovanni Chaparro Rincón, para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2020-00364-00**
Demandante:	**AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**SANCIÓN DE MULTA A LA SOCIEDAD DEMANDANTE POR INFRINGIR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2.6 DEL ARTÍCULO 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 39 DEL DECRETO 1232 DE 2001 Y ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 2883 DE 2008**

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por las partes contra el auto mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, la falta de competencia de la Sección Primera de la corporación para conocer el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) La sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 instauró demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 103-241-201-640-01- 002508 del 22 de mayo de 2019 y 007810 del 4 de octubre de 2019 por medio de las cuales le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma

equivalente al 20% del mayo valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción y resolvió el recurso de reconsideración

2) El 1º de octubre de 2020 se admitió la demanda.

3) El 15 de marzo de 2021 vencido el término de traslado del auto admisorio de la demanda ingresó el expediente al despacho para emitir un pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

4) El 23 de julio de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, esto es, 5 de octubre de 2020 y, la falta de competencia de la Sección Primer del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido.

2. De los recursos de reposición

2.1 Parte demandante

La apoderada judicial de la actora solicitó reponer el auto que declaró la falta de competencia de la corporación para tramitar el asunto de la referencia, pues los actos administrativos demandados versan sobre una sanción aduanera impuesta a la sociedad Agecoldex, por infracción de los Decretos 390 de 2016 y 2685 de 1999.

El hecho que la sanción se tasara en el 20% del monto del mayor valor de la liquidación surtida al importador, no significa que el asunto sea de carácter tributario.

2.2 Parte demandada

La apoderada de la entidad accionada presentó sus motivos de inconformidad respecto del auto de 23 de julio de 2021, en el sentido de considerar, que lo pretendido por la parte demandante era cuestionar la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales se le impuso una sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, más oponerse a la liquidación de los tributos aduaneros.

Sustentó sus argumentos en providencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 25 de junio de 2021, radicación N.° 25000-23-15-000-2021-00497-00, demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex SA, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (sección primera) y el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá (sección cuarta), frente a un asunto similar, por la comisión de la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Decisión en la que se resolvió el conflicto de competencias suscitado en que el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (sección primera).

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2) En el asunto *sub examine*, se tiene que la parte demandante en la demanda elevó la siguiente pretensión:

> *"Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
>
> *1. Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de Octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($818.799.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que en consecuencia ordena la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020, en cuantía de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($818.799.000), en caso*

> *de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.*
>
> *2. Resolución No. 001601 del 04 de Marzo del año 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201- 241-640-0-005379 del 24 de Octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (…)".*

3) El 23 de julio de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, la falta de competencia de la Sección Primera de la corporación para conocer el asunto de la referencia, pues los actos administrativos acusados versan sobre un asunto de carácter tributario.

3) Las apoderadas judiciales de la parte demandante y parte demandada interpusieron recurso de reposición contra la decisión en mención, solicitando reponer el auto y continuar con el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido; por dos aspectos, a saber: el primero porque en el caso concreto los actos administrativos demandados tienen por objeto una sanción aduanera impuesta a la sociedad Agecoldex, por infracción de los Decretos 390 de 2016 y 2685 de 1999, y el segundo conforme a pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal dirimiendo los conflictos de competencias, a través de los cuales se dispuso en este especifico caso el conocimiento a la Sección Primera de la corporación.

4) De la revisión de los actos acusados, se advierte que, la investigación que dio lugar a la imposición de la sanción surgió por un presunto error en la clasificación arancelaria por parte del importador Abott Laboratories de Colombia SA respecto de productos clasificados como medicamentos, acogiéndose a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para ese tipo de productos, para ello mediante requerimiento especial aduanero la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) propuso la liquidación oficial de revisión y sanción en contra del mencionado importador por error en la subpartida arancelaria para la mercancía, así como también propuso la imposición de una sanción a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 en calidad de declarante autorizado y mandatario de Abott Laboratories de Colombia SA.

5) En ese sentido se discute un asunto de carácter tributario, pues se impuso una sanción particularmente a la parte demandante en calidad de

agencia de aduanas, por el hecho de no advertirle a su mandante, esto es, la importadora Abott Laboratories de Colombia SA que la subpartida por la que consideraba declarar las mercancías era al parecer errada, situación que conllevó a que esta última fuese igualmente sancionada y realizara la liquidación de mayores tributos.

Por tanto, la discusión de los actos, además de recaer en aspectos de puro derecho, en el fondo se centra precisamente en cuestionar la base gravable de la liquidación de la declaración de importación por parte de Abott Laboratories de Colombia SA, al igual que la clasificación arancelaria de las mercancías tal como se desprende de la lectura del acápite del concepto de violación de la demanda.

6) En ese orden de ideas, se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989[1].

7) Así las cosas, no se acogen los argumentos expuestos por las partes en los recursos de reposición, por lo que no hay lugar a reponer la providencia mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se declaró que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del medio de control jurisdiccional de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) No reponer el auto de 23 de julio de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, la falta de competencia de la Sección Primera de la corporación para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriada la presente providencia, **dese** cumplimiento al ordinal 3.° de la providencia en mención.

---

[1] "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2020-00440-00**
Demandante:	**AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX SA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**SANCIÓN DE MULTA A LA SOCIEDAD DEMANDANTE POR INFRINGIR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2.6 DEL ARTÍCULO 485 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 39 DEL DECRETO 1232 DE 2001 Y ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 2883 DE 2008**

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por las partes contra el auto mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, la falta de competencia de la Sección Primera de la corporación para conocer el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación surtida en esta Corporación

1) La sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 instauró demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con el propósito de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones números 103-201-241-640-00-005379 del 24 de octubre de 2019 y 001601 del 4 de marzo de 2020 por medio de las cuales le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante por infringir lo dispuesto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, suma

equivalente al 20% del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión incluida la sanción y resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

2) El 1º de octubre de 2020 se admitió la demanda.

3) El 15 de marzo de 2021 vencido el término de traslado del auto admisorio de la demanda ingresó el expediente al despacho para emitir un pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda.

4) El 23 de julio de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, esto es, 5 de octubre de 2020 y, la falta de competencia de la Sección Primer del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido.

2. De los recursos de reposición

2.1 Parte demandante

La apoderada judicial de la actora solicitó reponer el auto que declaró la falta de competencia de la corporación para tramitar el asunto de la referencia, pues los actos administrativos demandados versan sobre una sanción aduanera impuesta a la sociedad Agecoldex, por infracción de los Decretos 390 de 2016 y 2685 de 1999.

El hecho que la sanción se tasara en el 20% del monto del mayor valor de la liquidación surtida al importador, no significa que el asunto sea de carácter tributario.

2.2 Parte demandada

La apoderada de la entidad accionada presentó sus motivos de inconformidad respecto del auto de 23 de julio de 2021, en el sentido de considerar, que lo pretendido por la parte demandante era cuestionar la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales se le impuso una sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, más oponerse a la liquidación de los tributos aduaneros.

Sustentó sus argumentos en providencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 25 de junio de 2021, radicación N.° 25000-23-15-000-2021-00497-00, demandante: Agencia de Aduanas Agecoldex SA, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de la cual se dirimió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (sección primera) y el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá (sección cuarta), frente a un asunto similar, por la comisión de la infracción aduanera consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Decisión en la que se resolvió el conflicto de competencias suscitado en que el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (sección primera).

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2) En el asunto *sub examine*, se tiene que la parte demandante en la demanda elevó la siguiente pretensión:

> *"Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
>
> *1. Resolución No. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de Octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y por medio de la cual se impone a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, identificada con NIT. 800.254.610-5, sanción de multa que asciende a la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($818.799.000) por la infracción al numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008), suma esta equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial de revisión, incluida la sanción, y que en consecuencia ordena la efectividad proporcional de la Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 01 DL005814 Certificados No. 01 DL010345 del 25 de mayo de 2018 y No. 01 DL010362 del 19 de junio de 2018, a favor de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y constituida por la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 con NIT. 800.254.610-5, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A., con Vigencia: desde el 07/09/2018 hasta el 07/09/2020, en cuantía de*

> *OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($818.799.000), en caso de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria.*
>
> *2. Resolución No. 001601 del 04 de Marzo del año 2020, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E DIAN, y mediante la cual se resuelve recurso de reconsideración, y se confirma la Resolución No. 1-03-201- 241-640-0-005379 del 24 de Octubre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (…)".*

3) El 23 de julio de 2021, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, la falta de competencia de la Sección Primera de la corporación para conocer el asunto de la referencia, pues los actos administrativos acusados versan sobre un asunto de carácter tributario.

3) Las apoderadas judiciales de la parte demandante y parte demandada interpusieron recurso de reposición contra la decisión en mención, solicitando reponer el auto y continuar con el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido; por dos aspectos, a saber: el primero porque en el caso concreto los actos administrativos demandados tienen por objeto una sanción aduanera impuesta a la sociedad Agecoldex, por infracción de los Decretos 390 de 2016 y 2685 de 1999, y el segundo conforme a pronunciamientos de la Sala Plena del Tribunal dirimiendo los conflictos de competencias, a través de los cuales se dispuso en este especifico caso el conocimiento a la Sección Primera de la corporación.

4) De la revisión de los actos acusados, se advierte que, la investigación que dio lugar a la imposición de la sanción surgió por un presunto error en la clasificación arancelaria por parte del importador Abott Laboratories de Colombia SA respecto de productos clasificados como medicamentos, acogiéndose a la exclusión del pago de IVA, así como al gravamen arancelario previsto para ese tipo de productos, para ello mediante requerimiento especial aduanero la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) propuso la liquidación oficial de revisión y sanción en contra del mencionado importador por error en la subpartida arancelaria para la mercancía, así como también propuso la imposición de una sanción a la Agencia de Aduanas Agecoldex SA Nivel 1 en calidad de declarante autorizado y mandatario de Abott Laboratories de Colombia SA.

5) En ese sentido se discute un asunto de carácter tributario, pues se impuso una sanción particularmente a la parte demandante en calidad de agencia de aduanas, por el hecho de no advertirle a su mandante, esto es, la importadora Abott Laboratories de Colombia SA que la subpartida por la que consideraba declarar las mercancías era al parecer errada, situación que conllevó a que esta última fuese igualmente sancionada y realizara la liquidación de mayores tributos.

Por tanto, la discusión de los actos, además de recaer en aspectos de puro derecho, en el fondo se centra precisamente en cuestionar la base gravable de la liquidación de la declaración de importación por parte de Abott Laboratories de Colombia SA, al igual que la clasificación arancelaria de las mercancías tal como se desprende de la lectura del acápite del concepto de violación de la demanda.

6) En ese orden de ideas, se colige que es inequívoco que es la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989[1].

7) Así las cosas, no se acogen los argumentos expuestos por las partes en los recursos de reposición, por lo que no hay lugar a reponer la providencia mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se declaró que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del medio de control jurisdiccional de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) No reponer el auto de 23 de julio de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, la falta de competencia de la Sección Primera de la corporación para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas.

---

[1] "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

2º) Ejecutoriada la presente providencia, **dese** cumplimiento al ordinal 3 de la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2020-00454-00**
Demandante:	**MARÍA EUGENIA AMAYA CASTELLANOS**
Demandado:	**EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**
Asunto:	**ASUNTO NO SUCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 12 de julio de 2021 (archivo *"14Recurso-reposicion-poder"* del expediente digital), a través del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) La señora María Eugenia Amaya Castellanos, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho – expropiación administrativa, con el propósito, entre otras cosas, de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 601 de 26 de septiembre de 2019 *"por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C"*

2) Por auto de 13 de enero de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera los siguientes aspectos:

a) Aportar constancia por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del numeral 1 del artículo 161 del CPACA y del artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

b) Adjuntar copia de todos los anexos de la demanda, toda vez que en los archivos remitidos fueron aportados únicamente copia digital del libelo demandatorio y de algunos de sus anexos, los cuales son necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

c) Acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, según el caso, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

3) Por auto de 12 de julio de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la autoridad demandada en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada, esto es, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá DC presentó oportunamente recurso de reposición (archivo *"14Recurso-reposicion-poder"* del expediente digital) contra el auto admisorio de la demanda con fundamento en lo siguiente:

a) Una vez analizada la norma, en conjunto con las disposiciones que regulan el asunto en cuestión, se tiene que este tipo de actuación es claramente conciliable, toda vez que las pretensiones formuladas por el actor están dirigidas, entre otras cosas, al reconocimiento de un supuesto derecho que manifiesta estar insatisfecho, y como consecuencia de ello, le sea entregada la indemnización por concepto de la expropiación administrativa realizada al predio objeto de debate.

b) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho implica la necesidad de haber agotado el requisito de procedibilidad para poder acceder a la justicia contencioso administrativa.

c) Como puede verse en el texto de la demanda y en los documentos aportados como prueba, no existe evidencia alguna de haber surtido el trámite de conciliación prejudicial y haber convocado al mismo a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá DC.

III. CONSIDERACIONES

El despacho confirmará el auto recurrido por las siguientes razones:

1) Sobre el proceso contencioso administrativo de expropiación por vía administrativa, el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 dispone lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo.*** *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.* ***El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:***
>
> 1. *El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.*
>
> 2. ***Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar****.*
>
> *(…)"* (resalta la Sala)

2) Entre los requisitos previos para demandar, se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como

presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…)"* (resalta la Sala).

Es importante resaltar que la norma de manera expresa señala que el requisito de conciliación es exigible únicamente cuando el asunto es por naturaleza susceptible de conciliación aun cuando las pretensiones de la demanda sean de nulidad y restablecimiento del derecho.

3) Por su parte, el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho",* frente a los asuntos susceptibles o no de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, señala lo siguiente:

> *"**Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** <artículo modificado por el artículo 1 del decreto 1167 de 2016. el nuevo texto es el siguiente:> podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del código de procedimiento administrativo y de contencioso administrativo.***
>
> ***(…)"*** (negrillas adicionales).

4) En ese orden de ideas, en el presente asunto se tiene que la parte actora mediante memorial allegado el 1 de febrero de 2021 subsanó los defectos anotados en el auto de 13 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, pues allegó los documentos requeridos en los numerales 2 y 3 de la providencia antes referida y, respecto del numeral 1 adujo que *"(…) resulta*

evidente que el conflicto objeto de este proceso no cumple con las características para ser conciliable, toda vez que el contenido del mismo no es de carácter económico", razón por la cual, el despacho resolvió admitir el presente medio de control.

5) Así las cosas, cabe resaltar que las pretensiones de la demanda se formularon de la siguiente manera:

> ***I. PRETENSIONES PRINCIPALES***
>
> ***PRIMERA:*** *Se declare la nulidad de la Resolución N° 601 del 26 de septiembre de 2019 "por la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C"., expedida por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá -ERU-.*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad se restablezca el derecho violado a mi poderdante ordenándose la inscripción de la sentencia en el registro de la matrícula inmobiliaria 50C-1092590 del Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá y dejando sin efectos la anotación No. XXXXX que contiene la inscripción de la Resolución N° 601 del 26 de septiembre de 2019.*
>
> ***TERCERA:*** *Que se condene a las empresas demandadas al pago de las costas del proceso.*
>
> ***II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS***
>
> ***PRIMERA:*** *Se declare la nulidad del artículo tercero de la Resolución N° 601 del 26 de septiembre de 2019 la cual condicionó el pago de la indemnización que el corresponde a mi poderdante a "—de conformidad con el fallo que emita el Fiscal 5 Seccional de Bogotá…"*
>
> ***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad se restablezca el derecho violado a mi poderdante ordenándose el pago inmediato de la indemnización reconocida dentro de la Resolución N° 601 del 26 de septiembre de 2019 a mi poderdante.*
>
> ***TERCERA:*** *Que se condene a las empresas demandadas al pago de las costas del proceso.*

6) Conforme lo anterior, se observa que las pretensiones se formularon de manera principal y subsidiaria, donde la principales se dirigen a que se declare la nulidad de la Resolución N° 601 del 26 de septiembre de 2019 y, en ese

mismo orden, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro de la matrícula inmobiliaria 50C-1092590 del Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá, lo cual pone en evidencia, que el asunto de la referencia no tiene por objeto principal una controversia de carácter económico y, en tal sentido, se encuentra dentro de las excepciones que la norma señala como asuntos no susceptibles de conciliación.

7) De conformidad con lo expuesto, se confirmará el auto de 12 de julio de 2021 por medio del cual se admitió el medio de control de la referencia y, en consecuencia, se ordenará dar cumplimiento a la providencia antes referida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º) No reponer el auto de 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por consiguiente, **dése** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

2º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000-23-41-000-2021-00156-00**
Demandante:	**COMERCIALIZADORA DISFRUVER SAS**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo *"59. INFORME"* del expediente digital), **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **el día 6 de septiembre de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize,* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con

al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 2213 de 2022, según el cual es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Asimismo, se reitera lo preceptuado en el artículo 4.°de la Ley 2213 de 2022, conforme al cual las partes deberán colaborarse proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de "*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*".

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o *"link"* puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o, en su defecto, por medio del aplicativo de consulta de procesos *"SAMAI".*

OTRA DISPOSICIÓN

Deniégase la renuncia de poder presentada por el profesional del derecho Diego Alfonso Matiz Hurtado, quien actúa como apoderado de la

Superintendencia de Industria y Comercio (archivo *"60Renuncia-poder-SIC"* del expediente digital, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no se allegó la comunicación de dicha renuncia al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente:	**25000234100020210017600**
Demandante:	**FERNANDO ALEMÁN RAMÍREZ Y OTRO**
Demandado:	**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA Y OTRO**
Medio de control:	**ELECTORAL**
Asunto:	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

Por ser procedentes al tenor de lo dispuesto en artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **concédense** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Universidad Militar Nueva Granada y Edwin Secergio Trujillo Florián, en el proceso de la referencia (archivos 63 y 64 expediente electrónico) contra la sentencia de 23 de junio de 2022 visible en el archivo 58 expediente electrónico.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente electrónico al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA**.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2022-08-158

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020210059100**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**EQUION ENERGIA LIMITED**
ACCIONADO:	**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**
TEMAS:	**ACTO LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS**
ASUNTO:	**REQUIERE PARA REALIZACIÓN DE PAGO DE GASTOS PROCESALES**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 23 del expediente electrónico), se observa que no se ha realizado el pago de los gastos procesales a pesar de haberse concedido el término de tres (3) días para su realización en Auto No. 2022-04-119 NYRD del 19 de abril de 2022, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y se insta a la parte demandante para que proceda a consignar el valor estimado de gastos procesales en el término de quince (15) días de conformidad con lo ordenado, so pena de quedar sin efectos la demanda presentada y se dé por terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INSTAR al demandante para que proceda a consignar los gastos procesales en los términos señalados mediante Auto No 2022-04-119 NYRD del 19 de abril de 2022 en el término de quince (15) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, remitir el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**25000234100020210070800**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"**
DEMANDADO:	**CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado de **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA".**

SEGUNDO. - **TÉNGASE** como demandante a **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA".**

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a **CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de **CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN** y/o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- **OFÍCIESE** a **CAFÉ SALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- **RECONÓCESE** personería al abogado **ALEJANDRO ALZATE BLAIR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.271.770 de Medellín y portador de la tarjeta profesional número 205.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA "CLÍNICA VIDA"** en los términos y para los efectos de los poderes aportados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[1]
Magistrado

[1]La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-162 NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2021000742-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**SANCION**
ASUNTO:	**ESTUDIO ADMISION DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

SERVICIOS CREDITICIOS OLINE DE COLOMBIA S.A.S., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Como consecuencia de lo anterior, solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 75237 del 18 de diciembre de 2019, 4700 del 9 de febrero de 2021 y 6983 del 18 de febrero de 2021, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, en virtud del cual dicha autoridad impuso una sanción pecuniaria y emitió otras órdenes a SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S. antes ZINOBE S.A.S y resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, el extremo actor reclama se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a comunicar a la Fiscalía General de la Nación la nulidad de los actos administrativos y pagar a la indemnización plena e integral de los perjuicios causados, bajo la tipología de daño emergente, correspondiente a lo cancelado a título de multa, lo devuelto por concepto de intereses a los usuarios de aquella y sus correspondientes costos operativos.

A través del auto del 14 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días para que esbozara la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo expuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta para ello, únicamente la pretensión de mayor valor y aportara las respectivas constancias de la audiencia celebrada ante la Procuraduría de Asuntos Administrativos y de la remisión del libelo y su subsanación a la entidad demandada.

II.CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de presentado oportunamente el 20 de enero de 2022, el apoderado judicial del demandante acreditó que en la misma fecha remitió copia de la subsanación del libelo a la Superintendencia de Industria y Comercio, pero omitió el envío de la demanda inicial, aportó la documental requerida relacionada con el agotamiento del requisito de procedibilidad y por último realizó ajustes a la estimación de cuantía.

Así las cosas, se procederá a continuar con el análisis de admisión del medio de control.

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio expedido por el Superintendencia de Industria y Comercio por hechos acaecidos en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de ochocientos veintiocho millones ciento dieciséis mil pesos ($ 828.116.000) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen*

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) De un lado en contra de la Resolución Nos. 75237 del 18 de diciembre de 2019 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por la entidad demandante y resueltos por la administración a través de las Resoluciones No. 4700 del 9 de febrero de 2021 y 6983 del 18 del mismo mes y año.

ii) De otra parte, en el PDF denominado subsanación de demanda (Págs 9 a la 18) del expediente electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 25 de junio de 2021 y 26 de agosto de 2021.

2.1 Oportunidad de la demanda

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto la Resolución 6983 del 18 de febrero de 2021**,** con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada por aviso recepcionado el día 1 de marzo del mismo año (carpeta pruebas archivo No. 7.1.20).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 2 de marzo hasta el 2 de julio del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo

comprendido entre 25 de junio de 2021 (faltando 8 días para que operara la caducidad) al 26 de agosto de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 27 de dicho mes y año (día en que se reanudó el término), se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.2. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

i) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 3 y 4 del expediente electrónico)
ii) **Designación de las partes y sus representantes (**Pág. 3 del archivo PDF de la demanda**)**
iii) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (**Págs. 5 a 11 del archivo PDF de la demanda**)**
iv) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Págs 11 a 21).
v) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Págs. 21 a 111 del archivo PDF de la demanda).
vi) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Págs 151 a 157 del archivo PDF de la demanda).
vii) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Pág 158 del archivo PDF de la demanda).
viii) La estimación razonada de la cuantía, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA. (Pág 5 del archivo PDF de la subsanación de la demanda)
ix) Se allegó la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio. (Pág 179 del archivo PDF de la subsanación de la demanda)
x) ***Anexos obligatorios***

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **SERVICIOS CREDITICIOS OLINE DE COLOMBIA S.A.S.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SÉPTIMO: CONMINAR a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de manera individualizada, clara, separada y organizada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-246 NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2021000757-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**
TEMAS:	**SANCION- Incumplimientos en la aplicación de la metodología de medición, cálculo y reporte de indicadores.**
ASUNTO:	**ESTUDIO ADMISION DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> *"PRIMERA PRINCIPAL. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por el Mintic: (i) Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Mintic, "[p]or la cual se decide una actuación administrativa"; (ii) Resolución No. 1153 del 3 de julio de 2020, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Mintic, "[p]or la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra la Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019" y (iii) Resolución No. 0127 del 26 de enero de 2021, proferida por el Viceministro de Conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, "[p]or la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. 3395 del 24 de diciembre de 2019", en cuanto esta última confirmó una sanción a*

Colombia Móvil por un valor de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO COMA UNO (4.751,1) SMLMV (…)

SEGUNDA PRINCIPAL. Que, como consecuencia de la primera pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Mintic a restituir a Colombia Móvil todas las sumas que para el momento de la sentencia hubiere llegado a pagar como consecuencia de las sanciones impuestas en las Resoluciones Demandadas, debidamente indexadas.

TERCERA PRINCIPAL. – Que se condene al Mintic a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

Que se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones expedidas por el Mintic: (i) Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Mintic, "[p]or la cual se decide una actuación administrativa"; (ii) Resolución No. 1153 del 3 de julio de 2020, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Mintic, "[p]or la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra la Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019" y (iii) Resolución No. 0127 del 26 de enero de 2021, proferida por el Viceministro de Conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, "[p]or la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. 3395 del 24 de diciembre de 2019", en cuanto esta última confirmó una sanción a Colombia Móvil por un valor de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO COMA UNO (4.751,1) SMLMV, en la medida en que el monto de la sanción fue indebidamente estimado, conforme a las razones de hecho y de derecho que se detallan en esta demanda.

SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. Que, a título de restablecimiento del derecho, se condene al Mintic a restituir a Colombia Móvil la diferencia, debidamente indexada, entre (i) el valor de la sanción impuesta y pagada por la demandante y (ii) el valor ajustado de la sanción conforme a las razones de hecho y de derecho que se detallan en esta demanda.

TERCERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA. – Que se condene al Mintic a pagar las costas y agencias en derecho del proceso".

A través del auto del 21 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días para que el extremo actor corrigiera el poder otorgado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P especificando los actos administrativos demandados, aportara el certificado de existencia y representación donde figure el nombre de la Dra. Andrea María Orrego Ramírez y corrigiera la segunda pretensión subsidiaria, toda vez que era imprecisa.

II.CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de presentado oportunamente el 3 de febrero de 2022, el apoderado judicial del demandante limitó las pretensiones en los siguientes términos:

"PRIMERA PRINCIPAL. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por el Mintic: (i) Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Mintic, "[p]or la cual se decide una actuación administrativa"; (ii) Resolución No. 1153 del 3 de julio de 2020, proferida por la Dirección de Vigilancia y Control del Mintic, "[p]or la cual

se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra la Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019" y (iii) Resolución No. 0127 del 26 de enero de 2021, proferida por el Viceministro de Conectividad del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, "[p]or la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Nro. 3395 del 24 de diciembre de 2019", en cuanto esta última confirmó una sanción a Colombia Móvil por un valor de CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO COMA UNO (4.751,1) SMLMV (…)

SEGUNDA PRINCIPAL. Que, como consecuencia de la primera pretensión principal, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Mintic a restituir a Colombia Móvil todas las sumas que para el momento de la sentencia hubiere llegado a pagar como consecuencia de las sanciones impuestas en las Resoluciones Demandadas, debidamente indexadas.

TERCERA PRINCIPAL. – Que se condene al Mintic a pagar las costas y agencias en derecho del proceso"

Así las cosas, se procederá a continuar con el análisis de admisión del medio de control.

1. **Competencia.**

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo sancionatorio expedido por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** por hechos acaecidos en distintas municipalidades, entre ellas, la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de ($3,529,398,000) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. **Legitimación.**

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. **Requisito de procedibilidad.**

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) De un lado en contra de la Resolución No. 3395 del 24 de diciembre de 2019 expedida por el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por el prestador y resueltos por la administración a través de las Resoluciones No. 1153 del 3 de julio de 2020 y 0127 del 26 de enero de 2021.

ii) De otra parte, en el PDF denominado Anexo No. 8 del expediente electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Cincuenta y Cinco Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 25 de mayo de 2021 y 26 de agosto de 2021.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 0127 del 26 de enero de 2021**,** con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 28 de enero de 2021[1] (Archivo No. 16 de la carpeta pruebas/ expediente electrónico).

El término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 29 de enero hasta el 29 de mayo de 2021; empero fue

[1] Si bien el correo electrónico fue enviado el 27 de enero de 2021, este fue remitido a las 7:50:48 pm, por lo que se entiende notificado al día siguiente.

suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre el 25 de mayo hogaño (faltando 5 días para que operara la caducidad) y el 26 de agosto de 2021.

Levantada la suspensión desde esa fecha, los cinco días restantes transcurrieron el 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2021, y como quiera que el medio de control fue radicada en dicha fecha, se evidencia que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda:

La Sala observa que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- **I.)** **Poder debidamente otorgado** (Pág. 40 a 147 del archivo PDF de la subsanación de la demanda)
- **II.)** **Designación de las partes y sus representantes (**Pág. 3 del archivo PDF de la demanda**)**
- **III.)** Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Págs 11 a 21).
- **IV.)** **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (**Págs. 9 a 10 del archivo PDF de la subsanación de la demanda**)**
- **V.)** La **estimación razonada de la cuantía** conforme a las previsiones del artículo 157 *ibidem*
- **VI.)** Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Págs. 21 a 111 del archivo PDF de la demanda).
- **VII.)** La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Págs 151 a 157 del archivo PDF de la demanda).
- **VIII.)** ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Pág 158 del archivo PDF de la demanda).
- **IX.)** Se allegó la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por

el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SÉPTIMO: CONMINAR a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de manera individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-247 NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020210077300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS S.A.S. Nivel 1.**
ACCIONADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

La SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS S.A.S. a través de sus apoderadas judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"PRIMERA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 000730 del 19 de febrero de 2020, Expediente No. IO 2018 2018 4901, a nombre de la sociedad Agencia de Aduanas Valley Customs S.A.S. Nivel 1 NIT 805.001.632-1 (en adelante Valley).*
>
> *SEGUNDA: Que se declare la nulidad y restablecimiento del Derecho de la Resolución No. 3009 del 1 de octubre de 2020, por medio la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 000730 del 19 de febrero de 2020, Expediente No. IO 2018 2018 4901".*

A través del auto del 21 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días para que precisara el **alcance del restablecimiento del derecho pretendido**, así como incluir, si era su propósito las pretensiones resarcitorias que considere pertinente, acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, estimara

la cuantía de acuerdo a las previsiones previstas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la remisión del libelo y su subsanación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

II.CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de presentado oportunamente el 1 de febrero de 2022, el apoderado judicial del demandante mantuvo las pretensiones arriba señaladas, es decir, no incluyó solicitudes resarcitorias.

En ese contexto se continuará con el análisis de admisión del medio de control, teniendo en cuenta que en el *sub lite* solo se discutirá **la nulidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento automático del derecho que de ello se genere si prospera la ilegalidad del levantamiento de levante**, que no contiene de manera alguna el resarcimiento de perjuicios, toda vez que, aun cuando se le requirió al demandante que si era su propósito la introdujera en sus solicitudes y este se abstuvo de hacerlo.

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido en la ciudad y que fue expedido por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales

Ahora respecto de la cuantía si bien ha sido estimada en un valor que supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se hizo sin tener en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 157 *ibidem,* toda vez que se señaló que esta suma ascendía a dicho valor teniendo en cuenta los perjuicios, aun cuando estos no se reclaman en el libelo.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) De un lado en contra de la Resolución No. 730 del 19 de febrero de 2020 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales procedía el recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto por la entidad demandante y resuelto por la administración a través de la Resolución No. 3009 del 1 de octubre de 2020.

ii) De otra parte, en el PDF No. 12 del expediente electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Doce Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 29 de enero y 15 de abril de 2021.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto la Resolución No. 3009 del 1 de octubre de 2020**,** con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante correo recepcionado el 5 del mismo mes y año (Archivo 09exptd4.pdf).

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 6 de octubre hasta el 6 de febrero del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre 29 de enero hogaño (faltando 7 días para que operara la caducidad) al 15 de abril de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 20 de abril (5 días luego de haberse reanudado el término), se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4 Aptitud formal de la Demanda:

La Sala observa que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- **I.)** **Poder debidamente otorgado** (Archivos PDF 06exptd%209.pdf y 04exptd 2)
- **II.)** **Designación de las partes y sus representantes (**Pag. 1 05exptd%208.pdf)
- **III.)** Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Pags. 2 a 6 05exptd%208.pdf).
- **IV.)** **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (**Pág 2 PDF subsanación de demanda**)**
- **V.)** La **estimación razonada de la cuantía,** teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el acápite de competencia.
- **VI.)** Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Pags. 6 a 22 05exptd%208.pdf).
- **VII.)** La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Pag. 22 05exptd%208.pdf).
- **VIII.)** ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Pags. 22 y 23 05exptd%208.pdf).
- **IX.)** ***Anexos obligatorios****: Expediente electrónico.*

Por último, se evidencia que si bien el extremo actor indica que remitió copia del libelo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, no acreditó el envío al correo de notificaciones judiciales, por ende se ordenará lo procedente a través de Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **SOCIEDAD AGENCIA DE ADUANAS VALLEY CUSTOMS S.A.S**, contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y su subsanación al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al

demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: **25000234100020210080600**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT**
DEMANDADO: **CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por la apoderada de **UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT**.

SEGUNDO. - **TÉNGASE** como demandante a **UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT**.

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a **CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN.**

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de **CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- **OFÍCIESE** a **CAFÉ SALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- **RECONÓCESE** personería a la abogada **IVANA VALERIA PINTO ESPEJO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.184.624 de La Paz-Cesar y portadora de la tarjeta profesional número 229.919 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de **UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT** en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[1]
Magistrado

[1]La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: **25000234100020210081200**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**
ASUNTO: **ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por ésta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por el apoderado de **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S**.

SEGUNDO. - **TÉNGASE** como demandante a **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.**

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

CUARTO.- **VINCÚLESE** en calidad de tercero interesado a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al tercero interesado **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en los términos del numeral 2 del artículo 198 del CPACA.

NOVENO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/

2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto
   https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General
   https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

DÉCIMO.- OFÍCIESE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONÓCESE personería al abogado **JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 19.111.264 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 51.381 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S** en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[1]
Magistrado

[1]La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**25000234100020210081200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, por Secretaría **CÓRRASE** traslado para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-251 NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2021-00839-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S**
ACCIONADO:	**ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**
TEMAS:	**REINTEGRO DE RECURSOS**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA.**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

La sociedad **SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

> *"PRIMERA. Se declare la nulidad de la **Resolución No. 41610 de 2019 y Resolución No. 203 de 2021** expedidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, con base en los argumentos expuestos en esta demanda, los cuales dan cuenta de los vicios de legalidad de dichos actos administrativos.*
>
> *SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior declaración, se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a determinar que SAVIA SALUD EPS no está en la obligación de reintegrar las sumas de dinero establecidas en la Resolución No. 41610 del 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 y la Resolución No. 203 del 24 de febrero de 2021, equivalente a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS Y*

SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($545.079.551,71) por concepto de capital involucrado, más SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS Y CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($66.139.102,47) por concepto de indexación con el IPC con corte a enero de 2021.

TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaración y en el evento de que se haya realizado reintegro por alguna de las No. 41610 del 8 DE NOVIEMBRE DE 2019 y la Resolución No. 203 del 24 de febrero de 2021, equivalente a QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS Y SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE ($545.079.551,71) por concepto de capital involucrado, más SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS Y CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE ($66.139.102,47) por concepto de indexación con el IPC con corte a enero de 2021, se ORDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, la devolución inmediata a favor de SAVIA SALUD EPS de forma indexada y/o actualizada

CUARTA. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada" (sic)

A través del auto del 21 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días para que el extremo actor explicara las razones explique las razones por las cuales considera que las resoluciones aquí demandadas fueron expedidas con falta o falsa motivación y violación al debido proceso y acreditara envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

II.CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de presentado oportunamente el 3 de febrero de 2022, el apoderado judicial del demandante acreditó que en la misma fecha remitió copia del libelo a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y explicó las razones por las cuales fundamentaba los cargos de violación esbozados: falsa y falta motivación y afectación del debido proceso.

Así las cosas, se procederá a continuar con el análisis de admisión del medio de control.

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido $611.218.654, suma que supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: $272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos y el particular afectado, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*
>
> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) Contra la Resolución No. 041610 del 8 de noviembre de 2019, por medio de la cual la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES ordenó el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa procedía el recurso de reposición; el cual fue interpuesto por **SAVIA SALUD E.P.S S.A.S** y resuelto por la administración, mediante Resolución No. 203 del 24 de febrero de 2021. (Archivos 14 y 19 del expediente electrónico)

ii) De otra parte, en los archivos quinto y sexto del expediente electrónico (06Constancia y 05 ACTA097) obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 13 de abril y 27 de julio de 2021, fecha de expedición de la constancia.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo).

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. 203 del 24 de febrero de 2021, se notificó por correo electrónico el 2 de marzo de 2021; por consiguiente, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el día siguiente y hasta el 3 de julio de 2021; sin embargo, fue suspendido debido a la interposición de la conciliación prejudicial, conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, desde el día 13 de abril de 2021 (faltando 2 meses y 17 días para que operara el fenómeno de la caducidad) y 27 de julio de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 23 de septiembre de 2021 (es decir 1 mes y 26 días después del levantamiento de la suspensión) forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado*** (Archivos 16 y 9 del expediente electrónico).

II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (Pags 1 y 2 del archivo No. 1 del expediente electrónico).

III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Pags 8 y 9 del archivo No. 1 del expediente electrónico).

IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Pags 3 a 8 del archivo No. 1 del expediente electrónico).

V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 26 a 27 del archivo No. 1 del expediente).

VI.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl 26 del archivo No. 1 del expediente).

VII.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Págs. 3 a 24 del archivo PDF de la subsanación de la demanda).

VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl 28 del archivo No. 1 del expediente).

IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (expediente electrónico).

X.) Se allegó la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **SAVIA SALUD – ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S**, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del

Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SÉPTIMO: CONMINAR a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de manera individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-257 NYRD

Bogotá D.C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020210087300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S" (EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN)**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES**
TEMA:	**REINTEGRO DE RECURSOS**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> ***"PRIMERA**: Se DECLARE la nulidad absoluta de la Resolución 011548 del 17 de diciembre de 2018, "Por la cual se ordena a COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", el reintegro de unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES".*
>
> ***SEGUNDA**: Se DECLARE la nulidad absoluta de la Resolución 6044 del 13 de junio de 2019, "Por la cual se ordena a COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA*

PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", el reintegro de unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES", por concepto de capital únicamente expuestos en el inciso anterior.

TERCERA: *Se DECLARE la nulidad absoluta de la Resolución 001195 del 05 de febrero de 2021, "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 011548 del 17 de diciembre de 2018".*

CUARTA: *Se RESTABLEZCA el derecho en favor de COMPARTA EPS-S, en el sentido de que se DECLARE la inexistencia de la obligación de restituir los montos detallados en la auditoría ARS007 iniciada por el Consorcio Sayp 2011 – hoy ADRES.*

QUINTA: *Se RESTITUYAN a COMPARTA EPS-S los capitales que, a la fecha de la sentencia ejecutoriada, hayan sido consignados a instancias de la ADRES, o que ésta haya deducido unilateralmente de la Liquidación Mensual de Afiliados correspondiente.*

SEXTA: Se *condene en costas y agencias judiciales a las entidades accionadas"*

A través del auto del 21 de enero de 2022, el Despacho inadmitió el libelo presentado, concediendo un término de diez 10 días para que el extremo actor acreditara envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad vinculada y demostrara debidamente la representación judicial del demandante como quiera que no se aportó la escritura pública en la que conste el poder general otorgado por el agente liquidador de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DESALUD SUBSIDIADA –COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.

II.CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de presentado oportunamente el 7 de febrero de 2022, el apoderado judicial del demandante acreditó que en la misma fecha remitió copia del libelo y la subsanación a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y aportó copia de la escritura pública No. 2774 de 2021 en donde consta que el agente liquidador otorgó poder general a la doctora Juliana González González.

De igual manera se advierte que dicho memorial, incluye un nuevo poder especial otorgado a David Salazar Ochoa.

Así las cosas, se procederá a continuar con el análisis de admisión del medio de control.

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, proferido por la Superintendencia de Salud. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de ($2.960.446.709,42) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados y quien se beneficiaría de los dineros se reclamaran, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Al respecto, es importante, resaltar que tanto el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y como de la Sentencia C-607 de 2012, advierten que en el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga–, apropiados o reconocidos sin justa causa, interviene tanto dicha entidad como la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual a fin de declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, es necesario que esta última como la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES se pronuncien al respecto, a fin de respetar las garantías propias del debido proceso, pues es claro que ambas entidades se verían afectadas con decisión de Tribunal, si resolviera declarar la ilegalidad de los actos administrativos que se discuten.

2.3 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

> "*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) Contra la Resolución 011548 del 17 de diciembre de 2018, *"Por la cual se ordena a COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA*

PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S el reintegro de unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES" procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto por la Institución demandante y resuelta por la administración a través a través de la Resolución 001195 del 05 de febrero de 2021. (Archivos 23 y 25 expediente electrónico).

Adicionalmente, se advierte que al interior del trámite administrativo se expidió la Resolución 6044 de 2019 en contra de la cual procedía el recurso de reposición, en ese sentido, aun cuando el demandante no precisa si fue o no interpuesto, este no resulta de carácter obligativo sino facultativo. (Archivo 24)

ii) En los archivos veintisiete y veintiocho del expediente electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría tercera Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 29 de abril de 2021 y 23 de septiembre de 2021.

2.4 Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Revisados los anexos del libelo demandatorio se advierte que la Superintendencia de Salud expidió la Resolución 011548 del 17 de diciembre de 2018, cuyo propósito fue ordenar a la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S reintegrar unos recursos a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud – ADRES, con ocasión al pago de la UPC del Régimen Subsidiado para los procesos pagos comprendidos de **julio de 2015 a mayo de 2017**. Posteriormente, la mencionada entidad profirió la misma orden a través de nuevo acto administrativo contenido en la Resolución 6044 de 2019, pero señalando como valor apropiado una suma distinta, aunque haciendo referencia al mismo periodo.

Finalmente, a través de la Resolución 001195 de febrero 05 de 2021, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra de la primera decisión, siendo esta la que puso fin a la actuación administrativa, razón por la cual, a partir de su notificación electrónica efectuada el 08 del mismo mes y año (Archivo 26 del Expediente Electrónico), se analizará el presupuesto de oportunidad.

En este sentido, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 9 de febrero de 2021 hasta el 9 de junio del 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2021 (faltando 41 días para que operara la caducidad) al 23 de septiembre de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 30 de septiembre hogaño (7 días luego de haberse reanudado el término), se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior, por cuanto a través del Decreto 491 de 2020 se amplió el termino señalado en el artículo 21 *ibidem* a cinco (5) meses, en los siguientes términos:

> *"Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión"*

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne las formalidades legales exigidas para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- **I.)** La **Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 2 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA).
- **II.)** **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (**Págs. 5 a 11 del archivo PDF de la demanda**)**
- **III.)** ***Poder debidamente otorgado*** (Archivo 29 del expediente electrónico y Págs 72 a 80 Archivo PDF Subsanación).
- **IV.)** Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 6 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA).
- **V.)** Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 7 A 17 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA).
- **VI.)** La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 17 a 18 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA).
- **VII.)** La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 17 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA)

VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 19 PDF COMPARTA EPS-SUPERSALUD Y ADRES DEMANDA).

IX.) Se allegó la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a los correos de notificación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -Adres

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"**, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderados principal y suplente de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"**, a los Drs. YENNY PAOLA OSMA RODRIGUEZ y identificada con C.C. 1.098.746.042 de Bucaramanga y con T.P. 288.608 del C.S.J. y DAVID SALAZAR OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.761 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,** la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

QUINTO: **SEÑALESE** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

SEXTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

OCTAVO: CONMINAR a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de manera individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-362 NYRD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020210087300**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S" (EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN)**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD – ADRES**
TEMA:	**REINTEGRO DE RECURSOS**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

I. CONSIDERACIONES:

La COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

> *"Con base en lo expuesto, respetuosamente solicito a su despacho: 1.Que se suspendan provisionalmente los efectos de las Resoluciones 11548 de 2018, 6044 DE 2019 y 1195 de 2021, expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.2.Que se ordene, como medida cautelar innominada y a la luz de lo expuesto a lo largo de este escrito, que la ADRES se abstenga de efectuar descuentos unilaterales con fundamento en los presuntos hallazgos de la*

Auditoría ARS007dentro de los futuros giros que se realicen por concepto de Liquidación Mensual de Afiliados.3.En caso de que, a la fecha de decisión de esta solicitud, ya se haya realizado el descuento de los valores contemplados en la resolución demandada, se ordene el reintegro de los mismos, lo anterior como medida cautelar innominada..”

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, aperturar un cuaderno independiente dentro del expediente electrónico para la solicitud de medida cautelar obrante en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.
Ref: Exp. 25000234100020210089 2-00
Objetante: ALCALDÍA DE PASCA,CUNDINAMARCA
OBJECIONES

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, se dispone tener como pruebas los documentos aportados en el escrito de objeciones presentado por el señor Alcalde de Pasca, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°:	**25000234100020210091200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTATIVA)**
DEMANDANTE:	**MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por ésta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- **ADMÍTESE** la demanda presentada por **MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO**, contra la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO.- **TÉNGASE** como parte demandante a **MISAEL ENRIQUE MONTAÑA Y JOSE EVENCIO QUIROGA ARROYO.**

TERCERO.- **TÉNGASE** como parte demandada a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.**

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al Director de la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.,** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Una vez notificada la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C, CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO.- **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO.- OFÍCIESE a la **EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C**, para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

DÉCIMO.- RECONÓCESE personería al doctor JUAN DE DIOS CASTELLANOS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 19.312.161 de Bogotá y tarjeta profesional número 233.871 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-265 NYRD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000202100924-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**
ACCIONANTE:	**YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

YOBANY LOPEZ QUINTERO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

A través del auto del 21 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días para que el extremo actor: i) esclareciera cuál es la petición que se elevaba con este medio de control, toda vez que, si bien se hace referencia a la Resolución No. 1327 del 26 de marzo de 2020, el escrito no concretaba ninguna pretensión, ii) organizara y distinguiera las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones subjetivas y los cargos de violación y precise con total claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta sus pretensiones y iii) argumentara si el acto administrativo, había expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, esto es que impute cualquiera de las causales de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

II.CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de presentado oportunamente el 27 de enero de 2022, el apoderado judicial del extremo actor expuso, las que a su juicio considera las circunstancias de tiempo modo y lugar que tuvieron lugar en el trámite que culminó con el acto que hoy se demanda, y así también expuso como única pretensión la siguiente:

> *"Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1327 del 26 de marzo de 2020, que modificó el calendario académico estipulado mediante Resolución No. 7947 de 20 de noviembre de 2019, en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por los vicios que desvirtúan su presunción de legalidad como se expuso en precedencia"*

Así las cosas, se procederá a continuar con el análisis de admisión del medio de control.

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 Núm. 1 CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por el Departamento de Cundinamarca – secretaría de Educación.

2.2 Legitimación.

Yobany Alberto López Quintero está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 137 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y toda vez la autoridad demandada es aquella que expidió los actos administrativos cuya nulidad se reclama, existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 1. En cualquier tiempo, cuando: (…) a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente medio control corresponde al señalado en el artículo 137 *ibidem*, esto es una demandada de nulidad, la misma puede interponerse en cualquier tiempo.

2.4 Aptitud formal de la Demanda:

La demanda los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF 01Demanda).

II.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (pág. 1 PDF Subsanación de demanda).

III.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (págs. 1 a 6 PDF Subsanación de demanda).

IV.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 16 PDF 01Demanda).

V.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 16 PDF 01Demanda).

VI.) **Constancia de envío del libelo a la entidad demandada.**

VII.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder entre ellas, copia del acto administrativo demandado (expediente electrónico).

VIII.) Se allegó la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda, subsanación y sus anexos al correo de notificación judicial del Departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** – **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** – **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: **ADVIÉRTASE** al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SÉPTIMO: CONMINAR a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de manera individualizada, clara, separada y organizada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-265 NYRD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000202100924-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD**
ACCIONANTE:	**YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
ASUNTO:	**TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

I. CONSIDERACIONES:

YOBANY LOPEZ QUINTERO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la siguiente manera:

> *"Solicito la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo Resolución No. 1327 del 26 de marzo de 2020, expedido por la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, que actúa como nominadora de los docentes, corolarios que causaron afectaciones directas al disfrute de las vacaciones que desde el último tercio del año anterior había sido planificado como se expuso en precedencia."*

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, aperturar un cuaderno independiente dentro del expediente electrónico para la solicitud de medida cautelar obrante en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, **DISPONER** que por Secretaría se notifique esta decisión simultáneamente con el Auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-06-258 NYRD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2021-00939-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**
ACCIONADO:	**CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**
TEMAS:	**CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE ACREENCIAS.**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA**. SE REVOQUEN las siguientes resoluciones:*
>
> *i. Resolución RES0022258 del 31 de agosto de 2020, emitida por el liquidador de la sociedad CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, FELIPE NEGRET MOSQUERA mediante la cual resuelve RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia identificada con radicado D-16-000092 presentada por Medplus Medicina Prepagada S.A., como crédito con prelación B, por valor de $310.223.987.*
>
> *ii. Resolución RRP000873 expedida el día 27 de enero de 2021 mediante al cual decide recurso de reposición y resuelve: "Confirmar Integralmente el acto recurrido, por medio del cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cruz Blanca EPS S. A en liquidación*
>
> ***SEGUNDA**. Como consecuencia de la anterior revocación proceda la Sociedad CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a reconocer la acreencia oportunamente presentada por MEDPLUS MEDICINA PREGAGADA S.A en el proceso liquidatorio como crédito de prelación B, por valor de $310.223.987."*

A través del auto del 21 de enero de 2022, el Despacho inadmitió el libelo presentado, concediendo un término de diez 10 días para que el extremo actor aportara las constancias del agotamiento del requisito de procedibilidad e incluyera en el extremo pasivo a la Superintendencia Nacional de Salud y en ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditara que remitió copia completa de la demanda y subsanación a **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

II.CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de presentado oportunamente el 7 de febrero de 2022[1], el apoderado judicial del demandante acreditó que en la misma fecha remitió copia del libelo y la subsanación a la **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y aportó la documental requerida.

Así las cosas, se procederá a continuar con el análisis de admisión del medio de control.

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub-lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido ($310.223.987), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: $272.557.800).

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO y el particular afectado CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A., son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Ahora bien, se advierte que mediante Resolución No. 8939 del 7 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la liquidación forzosa de la mencionada empresa promotora y designó su liquidador, por lo que dicha autoridad debe comparecer al proceso en calidad de demandada.

[1] Lo anterior, teniendo en cuenta que el Auto No. 2022-01-40NYRD del 21 de enero de 2022, fue notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, fecha en la cual se anexó esta providencia a la plataforma Samai.

2.1 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

"*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) De un lado en contra de la Resolución No. 002258 del 31 de agosto de 2020, procedía únicamente recurso de reposición (artículo séptimo), el cual fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante Resolución RRP000873 del 27 de enero de 2021.

ii) En los archivos veintisiete y veintiocho del expediente electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 24 de junio y 7 de septiembre de 2021.

2.4 Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución RRP000873 del 27 de enero de 2021, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 3 de marzo de 2021 (Págs. 108 a 110 del archivo 22 del expediente electrónico).

El término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 4 de marzo hasta el 4 de julio de 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre el 24 de junio hogaño (faltando 11 días para que operara la caducidad) y el 8 de septiembre de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 17 de dicho mes y año (9 días luego de haberse reanudado el término), se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunas de las formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- **I.)** ***Poder debidamente otorgado*** (fls. 1 – 8 del expediente electrónico - archivo PDF ANEXOS).
- **II.)** Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 6 – 7 02EscritoDemanda.pdf).
- **III.)** Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls 1 a 4 PDF 02EscritoDemanda.pdf).
- **IV.)** Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 6 a 12 PDF 02EscritoDemanda.pdf).
- **V.)** La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl 13 PDF 02EscritoDemanda.pdf);
- **VI.)** La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fls 6 PDF02EscritoDemanda.pdf).
- **VII.)** ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fls 13 y 14 PDF 02EscritoDemanda.pdf).
- **VIII.)** ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, entre ellas, copia de los actos administrativos demandados (expediente electrónico).
- **IX.)** Se allegó la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a los correos de notificación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -Adres

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, contra la **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: **SEÑALESE** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SÉPTIMO: CONMINAR a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de manera individualizada, clara y separada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-06-259 NYRD

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020210094600**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**CLINICA UROS S.A.S.**
ACCIONADO:	**CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**
TEMAS:	**RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

La **CLÍNICA UROS S.A.S.** a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita:

> *"**PRIMERO**: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
>
> - *la Resolución No. A-004619 fechada diecisiete (17) de julio de 2020 "Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud E.P.S S.A en Liquidación", la cual decidió reconocer parcialmente la acreencia presentada por la CLINICA UROS S.A. por valor de CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($14.942.925.684)*
>
> - *La Resolución No. A-006352 adiada diecinueve (19) de febrero de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-004619 de 2020" mediante la cual decidió reponer*

parcialmente el acto recurrido y reconoció parcialmente la acreencia presentada por la CLÍNICA UROS S.A. como crédito con prelación B por valor de CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($14.942.925.684)

- *La Resolución No. A-006753 calendada seis (6) de abril de 2021 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. A-006352 de 2021" a través de la cual decidió RECONOCER PARCIALMENTE el acto recurrido y reconoció parcialmente la acreencia presentada por la CLÍNICA UROS S.A. como crédito con PRELACIÓN B por valor de CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($14.942.925.684)*

***SEGUNDA**: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se reconozcan y paguen solidariamente los demandados a favor de la demandante la suma exigida de DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVESCIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($12.376.041.980,98) los cuales fueron objeto de reclamación oportuna pero no reconocidos por la parte demandada (…)"*

A través del auto del 14 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió el libelo presentado, concediendo un término de diez 10 días para que el extremo actor: i) retirara del extremo pasivo al Ministerio de Salud y Protección Social, pues respecto de esta autoridad no se predica relación sustancial o procesal que justifique su comparecencia; ii) identificara de manera precisa respecto de cada factura rechazada, la glosa indicada, separando los hechos que fundamentan el libelo de las apreciaciones personales o las referencias a los cargos de nulidad enervados en la demanda y en ese contexto, aclarara, si lo que pretendía era señalar que al agente liquidador no le asistía la razón al haber levantado las glosas, indique claramente su motivo de reproche para cada uno de ellos y iii) aportara constancia del envió de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a las entidades accionadas, así como la constancia de notificación de la resolución que culminó la actuación administrativa.

II.CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de presentado oportunamente el 25 de enero de 2022, el apoderado judicial del demandante acreditó que en la misma fecha remitió copia del libelo y la subsanación a la **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, aportó la documental requerida y retiró al Ente Ministerial del extremo pasivo.

Así las cosas, se procederá a continuar con el análisis de admisión del medio de control.

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto

administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por el agente liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A.S. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de ($12.376.041.980,98) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2 Legitimación.

La **CLÍNICA UROS S.A.S.** y **CAFESALUD** EPS EN LIQUIDACIÓN, están legitimados para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Adicional a lo anterior, como quiera que la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN se encuentra en intervención forzosa en virtud de las Resoluciones 7172 del 22 de julio de 2019, emitidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se hace necesario atender a lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante Auto del 2 de junio de 2016, proferido en un asunto de similar naturaleza, a través del cual se indica que es necesaria la vinculación de la mencionada entidad a fin de que ejerza control sobre sus actuaciones.

2.1 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

> "*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) De un lado en contra de la Resolución No. A-004619 del 17 de julio de 2020 "*Por medio de la cual se califica y gradúa la acreencia*", procedía el recurso de reposición el cual se interpuesto por la Institución demandante y resuelto por la administración a través de la Resolución No. 6352 del 2 de febrero de 2021, en la que se decidió modificar la decisión inicial. (Archivos 3 y 4 expediente electrónico)

En virtud de lo anterior, el demandante nuevamente interpone recurso de reposición el cual fue desatado por el agente liquidador a través de la Resolución 6753 del 6 de abril de 2021 que reconoció parcialmente la acreencia presentada. (Archivo 5 expediente electrónico)

ii) De otra parte, a folios 1 a 8 del archivo segundo del expediente electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 13 de agosto de 2021 y 14 de octubre de 2021.

2.4 Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución 6753 del 6 de abril de 2021**,** con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 13 del mismo mes y año (Págs. 28 y 29 del archivo 20 del expediente electrónico).

El término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 14 de abril hasta el 14 de agosto de 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre el 13 de agosto hogaño (faltando 1 día para que operara la caducidad) y el 14 de octubre de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada el 15 de dicho mes y año (el día en que se reanudó el termino), se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunas de las formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de

2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 2 y 6 del expediente electrónico)
II.) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (**Archivo 1 del expediente electrónico**)**
III.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls 4 a 15 archivo PDF subsanación de demanda).
IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 13 A 22 PDF CLINICA UROS- CAFESALUD Y SUPERSALUD DEMANDA).
V.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA.
VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 23 a 24 PDF CLINICA UROS- CAFESALUD Y SUPERSALUD DEMANDA).
VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 22 PDF CLINICA UROS- CAFESALUD Y SUPERSALUD DEMANDA)
VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 24-25 PDF CLINICA UROS- CAFESALUD Y SUPERSALUD DEMANDA).
IX.) ***Anexos obligatorios*** entre ellos, copia de los actos administrativos demandados (expediente electrónico).
X.) Se allegó la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a los correos de notificación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud y Cafesalud E.P.S S.A. en Liquidación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **CLÍNICA UROS S.A.S.**, contra **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN,** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: **SEÑALESE** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SÉPTIMO: CONMINAR a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de manera individualizada, clara, separada y organizada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-261 NYRD

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25000234100020210095200**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN**
ACCIONADO:	**CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN –**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Como consecuencia de lo anterior solicita:

> ***PRIMERO**: Que se declare la NULIDAD PARCIAL de las **Resoluciones ADHOC 016 de 2020 y RRADH-014 de 2021 expedidas por el liquidador AD-HOC de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en cuanto el valor reconocido no incluye la suma total conciliada en el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre CAFESALUD EPS S.A. y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA.*
>
> ***SEGUNDO**: Que se declare que SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL presentó de manera oportuna al proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACION la acreencia y que se reconozca el crédito con PRELACION B.*
>
> ***TERCERO**: Que se declare que las pruebas aportadas por SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL dentro del proceso de liquidación que adelanta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN son idóneas para acreditar la existencia y cuantía de las obligaciones reclamadas dentro del proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la RECLAMACION D07-001266.*

***CUARTA**: Que se declare como prueba para el pago de la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($1.531.587.718), el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ, en calidad de representante legal suplente de CAFESALUD EPS S.A. y MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMÁN, quien era la representante legal de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA, luego de la conciliación, revisión, verificación y auditoria de las Cuentas Medicas realizadas.*

***QUINTO**: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento y pago de la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($1.531.587.718), suma desconocida en el proceso de liquidación, y que debe ser adicionada al valor reconocido en el proceso liquidatorio, luego que de la conciliación se descontara la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE LEGAL COLOMBIANA ($470.216.193) reconocidos.*

***SEXTO**: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.*

A través del auto del 14 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió el libelo presentado, concediendo un término de diez 10 días para que el extremo actor: i) incluyera en el extremo pasivo de la demanda a la Superintendencia Nacional de Salud, ii) corrigiera las pretensiones tercera y cuarta, por cuanto debían ser presentadas como solicitudes probatorias ya que fundamentan los cargos de nulidad esbozados y iii) aportara las constancias del agotamiento del requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público.

II.CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de presentado oportunamente el 25 de enero de 2022, el apoderado judicial del demandante incluyó como entidad demanda a la Superintendencia Nacional de Salud y corrigió las pretensiones esbozadas, en los siguientes términos:

*"**Primera**: Que se declare la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones ADHOC 016 de 2020 y RRADH-014 de 2021 expedidas por el liquidador AD-HOC de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en cuanto el valor reconocido no incluye la suma total conciliada en el acta de reconocimiento de acreencias y liquidación de las relaciones contractuales suscrita entre GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ, en calidad de representante legal suplente de CAFESALUD EPS S.A. y MARTHA ELENA CHAVARRO GUZMÁN, quien era la representante legal de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA.*

***Segunda**: Que se declare que SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL identificada con NIT 813.009.143 presentó de manera oportuna al proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACION la acreencia y que se reconozca el crédito con PRELACION B.*

***Tercera**: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento y pago de la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($1.531.587.718), suma desconocida en el proceso de liquidación, y que debe ser adicionada al valor*

reconocido en el proceso liquidatorio, luego que de la conciliación se descontara la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MILLONES DOCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE LEGAL COLOMBIANA ($470.216.193) reconocidos.

***Cuarta**: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN."*

Así las cosas, se procederá a continuar con el análisis de admisión del medio de control.

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por el Agente Liquidador de CAFESALUD E.P.S. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de ($1.531.587.718) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.2 Legitimación.

SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LIMITADA, CAFESALUD EPS en liquidación y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, están legitimados para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Lo anterior, como quiera que la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN se encuentra en intervención forzosa en virtud de las Resoluciones 7172 del 22 de julio de 2019, emitidas por la mencionada autoridad, se hace necesario atender a lo dispuesto por el Consejo de Estado mediante Auto del 2 de junio de 2016, proferido en un asunto de similar naturaleza, a través del cual se indica que es necesaria la vinculación de la mencionada entidad a fin de que ejerza control sobre sus actuaciones.

2.1 Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

"*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) De un lado, en contra de la Resolución ADHOC 016 del 9 de diciembre de 2020 (PDF 03PRUEBA20102021_162317) procedía únicamente el recurso de reposición el cual se interpuesto por la Institución demandante (artículo 7), y resuelto por la administración a través de la Resolución RRADH-000014 del 19 de abril de 2021 (PDF 05PRUEBA20102021_162345)

ii) De otra parte, a folios 21 a 22 del archivo treceavo del expediente electrónico obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 13 de agosto de 2021 y 20 de octubre de 2021.

2.4 Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la RRADH-000014 del 19 de abril de 2021 (PDF 05PRUEBA20102021_162345), con la que culminó la actuación administrativa, fue notificada electrónicamente el 20 del mismo mes y año (PDF 06PRUEBA20102021_162345).

El término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 21 de abril hasta el 21 de agosto de 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en el periodo comprendido entre el 13 de agosto hogaño (faltando 8 días para que operara la caducidad) y el 20 de octubre de 2021.

En suma, como quiera que la demanda fue radicada en dicha fecha, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunas de las formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado** (PDF 1 PODER)

II.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 6 PDF SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION DEMANDA).

III.) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** (PDF Subsanación de demanda – Archivo 14 del expediente electrónico)

IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 8 A 13 PDF SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION DEMANDA).

V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 14 a 15 PDF SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION DEMANDA).

VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 15 SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION DEMANDA)

VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 15 PDF SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION- CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION DEMANDA).

VIII.) ***Anexos obligatorios****: Expediente electrónico.*

IX.) Constancia de remisión de la demanda, su subsanación y sus anexos a la entidad demandada (COPIA DE DEMANDA A CAFESALUD 08PRUEBA20102021_162443 y Archivo 14 del expediente electrónico- Pág. 1)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACION**, contra **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN,** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de

2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: **SEÑALESE** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-4 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

SÉPTIMO: CONMINAR a los sujetos procesales y a la Secretaría de la Sección acoger los postulados de la Ley 2213 de 2022 y proceder a denominar y enumerar los archivos que hagan parte del expediente electrónico de manera individualizada, clara, separada y organizada, conforme lo establecen los artículos 4 y 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°:	**25000234100020210113600**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**TRANEXCO S.A.S**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
ASUNTO:	**REQUERIMIENTO**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Pasa el expediente al Despacho con informe secretarial de la Secretaría de la Sección Primera en el cual informa que, a la fecha, no se ha allegado soporte de la consignación de los gastos del proceso.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requerirá a la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o, en el evento de haber hecho el pago, allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

[1] **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

PRIMERO.- REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que realice la consignación de los gastos ordinarios del proceso o allegue el soporte de la transacción dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior sin que se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, **DEVUÉLVASE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[2]

[2] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00038-00**
DEMANDANTE:	**ELSY MEJÍA DE CUCALÓN**
DEMANDADO:	**BANCO DE LA REPÚBLICA Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **ELSY MEJÍA DE CUCALÓN**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentó demanda contra **EL BANCO DE LA REPÚBLICA Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

2. La parte demandante, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección, manifestó al Despacho que presentaba solicitud de retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código General del Proceso, sobre el retiro de la demanda, dispone:

> *"[…]* ***Artículo 174. Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares […]".*

En el caso *sub examine*, el Despacho evidencia que: i) el apoderado cuenta con facultades para desistir de la demanda; y ii) aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda, por lo que, aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda y, por tanto, se aceptará dicha solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00094-00**
DEMANDANTE:	**NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. Los señores **NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.**, solicitando el cumplimiento de los numerales 25 y 26 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2022-00094-00*
MEDIO DE CONTROL	*CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*
DEMANDANTE:	*NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA*
DEMANDADO:	*SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC.*
ASUNTO:	*INADMITE*

La parte demandante en el escrito de demanda indicó que las normas presuntamente incumplidas eran **los numerales 25 y 26 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011**; sin embargo, en escrito radicado posteriormente denominado *"[...] CORRECCIÓN DE LA DEMANDA [...]",* indica que *"[...] en virtud del Decreto 92 del 24 de enero de 2022 (expedido por el Ministerio de Industria y Turismo), esos numerales pasaron a ser los numerales 20 y 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011. Es necesario aclarar que las disposiciones reguladas en los numerales **20 y 21 de dicho artículo primero** (del Decreto 4886/2011) siguen siendo exactamente las mismas que antes disponían los numerales 25 y 26 y para efectos de lo que le concierne a este proceso, lo único que cambió el Decreto 92 del 24 de enero de 2022 fue la numeración de los incisos [...]".*

De lo anterior, el Despacho evidencia que no existe claridad de cuáles son exactamente la normas que la parte demandante solicita el cumplimiento; razón por la cual, deberá la parte demandante indicar de forma clara la norma demandada y en caso de haberse modificado respecto al escrito de demanda, es necesario que la normatividad, objeto del presente medio de control, guarde plena armonía con la invocada en el escrito por medio del cual se dio cumplimiento con el requisito de procedibilidad de constitución de renuencia de que trata el artículo 8.° de la Ley 393 de 1997, caso contrario implicaría el rechazo de la demanda.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997[1] y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al

[1] *"[...]* ***Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.*** *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]"* (Destacado fuera de texto).

solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por los señores **NICOLÁS PARRA CASTRO, DIANA CAROLINA VIVAS MOSQUERA Y JAIME HERNÁN ARCILA SIERRA**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-354 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2022-00100-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**EDATEL S.A E.S.P**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ DEUDOR POR CONCEPTO DE DIFERENCIAS EN LA AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA.**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **EDATEL S.A E.S.P** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,** entidad que profirió la Resolución N° 0000006 del 10 de enero de 2019 a través de la cual se declaró deudor a la sociedad demandante, por concepto de las diferencias en la autoliquidación y pago de las contraprestaciones causadas respecto de las vigencias del 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, modificada a través de la Resolución N° 0000145 del 3 de febrero de 2020 que resolvió recurso de reposición. Disposiciones que fueron confirmadas en Resolución N° 0001501 del 21 de agosto de 2020 que resolvió recurso de apelación.

Como consecuencia de lo anterior, presenta las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA**: Que SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución número 0000006 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Cartera del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, declaró deudor a la sociedad EDATEL S.A. E.S.P., por la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($380.225.000 M/CTE), por concepto de las diferencias en la autoliquidación y pago de las contraprestaciones causadas respecto de las vigencias del 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016.*

***SEGUNDA**: Que igualmente, SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución número 0000145 de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), por virtud de la cual la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Cartera del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por medio de la Resolución número 145 del 3 de febrero de 2020, resolvió el recurso de Reposición interpuesto por la sociedad EDATEL SA ESP, en contra de la Resolución número 0000006 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se resolvió modificar el artículo 1º de la misma así:*

> *ARTÍCULO 1°: Declarar deudor a la sociedad EDATEL S.A., con NIT 890.905.065 y expediente con código 97000490 a favor del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($349.739.000), por concepto de diferencia en la autoliquidación y pago de las contraprestaciones respecto de las vigencias del 2012. 2013, 2014, 2015 y 2016. Distribuidos así;*

Concepto	***Valor***
Diferencia en la contraprestación – vigencia 2012	*($50.845.000 M/cte)*
Diferencia en la contraprestación – vigencia 2013	*($63.870.000 M/cte)*
Diferencia en la contraprestación – vigencia 2014	*(143.801.000 M/cte)*
Diferencia en la contraprestación – vigencia 2015	*(43.912.000 M/cte)*
Diferencia en la contraprestación – vigencia 2016	*($47.311.000 M/cte)*
Total	***$349.739.000 M/cte***

***TERCERA**: Así mismo, SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución 0001501 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo Cartera del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad EDATEL SA E.S.P., en contra de la Resolución número 0000006 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se resolvió confirmar la Resolución modificada en el artículo 1° en instancia de reposición mediante la Resolución número 0000145 de fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).*

***CUARTA**: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mencionados y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que EDATEL S.A. E.S.P., no estaba obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por medio de los actos acusados.*

***QUINTA**: Que igualmente, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y con el propósito de restablecer el derecho de EDATEL S.A. E.S.P., se ordene a el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, reintegrar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($349.739.000), por concepto de diferencia en la autoliquidación y pago de las contraprestaciones respecto de las vigencias del 2012. 2013, 2014, 2015 y 2016, a la que se refieren los actos acusados, dinero consignado por EDATEL S.A. E.S.P., a favor de Nación el día ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

***SEXTA**: Todas las condenas a las que se refieren las anteriores declaraciones se decretarán con sus intereses, reajustes, correcciones y actualizaciones que permita la ley y según la interpretación del Honorable Juez, y cuando hubiere lugar a intereses, de cualquier clase, ellos se decretarán a la más alta tasa legalmente procedente.*

***SÉPTIMA**: Que en los términos del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, es decir a el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*

***OCTAVA**: Que en la sentencia que ponga fin a la presente acción, se dé cumplimiento a las disposiciones y al término indicado en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En el evento de que el Señor Juez considere no viable la prosperidad de las pretensiones PRINCIPALES, solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas SUBSIDIARIAS en contra de la demandada y en favor de mí representada:

***SUBSIDIARIAS EN RELACIÓN CON LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA**.*

***PRIMERA**: Que se modifique la Resolución número 0000006 del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual la Dirección de Vigilancia y Control del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, impone sanción a mi prohijada, modificada por la Resolución número 0000145 del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) y las dos primeras posteriormente confirmadas por la Resolución número 0001501 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de disponer la disminución de la multa impuesta a EDATEL S.A. E.S.P., por concepto de diferencia en la autoliquidación y pago de las contraprestaciones respecto de las vigencias del 2012. 2013, 2014, 2015 y 2016, de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad esgrimidos en el presente líbelo demandatorio.*

***SEGUNDA**: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y con el propósito de restablecer el derecho de EDATEL S.A. E.S.P., se ordene a el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, reintegrar el valor que resulte de la diferencia entre el pago efectuado oportunamente por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y la que el Juzgado disponga en la correspondiente sentencia, con sus respectivos ajustes."*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos en el núm. 3 del art. 152 y núm. 2 del art. 156 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos en la ciudad de Bogotá, por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por la suma de $349.739.000 M/cte, supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: $272.557.800).

2.3 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados es el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**; y el particular

afectado es la sociedad **EDATEL S.A E.S.P**, de modo que son estos los llamados al Proceso Contencioso Administrativo, existiendo identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.4 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado del Despacho).*

i) De una parte, tenemos la Resolución N° 0000006 del 10 de enero de 2019 a través de la cual se declaró deudor a la sociedad demandante, por concepto de las diferencias en la autoliquidación y pago de las contraprestaciones causadas respecto de las vigencias del 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, modificada a través de la Resolución N° 0000145 del 3 de febrero de 2020 que resolvió recurso de reposición; disposiciones que fueron confirmadas en Resolución N° 0001501 del 21 de agosto de 2020 que desató recurso de apelación.

ii) De otra parte, en los folios 44 y 45 del expediente electrónico (archivo - 03Anexos) obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 108 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos del 23 de marzo de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

> ***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo).

Conforme lo anterior, no se observa que la parte demandante haya aportado la respectiva constancia de notificación del acto administrativo cuya legalidad discute, por lo que deberá allegarla con el fin de realizar el análisis de caducidad.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado***. Obra en las diligencias escritura pública que confiere poder general a JANETH AIDA MARTÍN HERRERA y poder especial otorgado al profesional del derecho NELSON ALBERTO BARRERA GONZÁLEZ para tramitar solicitud de conciliación ante los Procuradores Judiciales Delegados para los Jueces Administrativos, sin embargo, no obra poder especial otorgado para formular demanda ante esta Corporación.

II.) La ***designación de las partes y sus representantes*** (fl 2 – del expediente electrónico - archivo02Demanda).

III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado*** (Fls. 3-5 del expediente electrónico (archivo -02Demanda).

IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 6-10 del expediente electrónico (archivo -02Demanda).

V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 14-30 del expediente electrónico (archivo -02EscritoDemanda). En efecto, la parte demandante efectúa un recuerdo de los fundamentos normativos en los cuales basa su pretensión, sin embargo, no resultan claros los cargos de nulidad que discute.

Lo anterior, por cuanto no se precisa el cargo de nulidad al cual se refiere el concepto de violación invocado, esto es, si con el acto administrativo demandado la entidad incurrió en infracción de las normas en que debería fundarse, o actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas y desarrollar su concepto de violación.

VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 16 y 17 del expediente electrónico (archivo -02Demanda).

VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fls. 17 y 18 del expediente electrónico (archivo -02Demanda).

VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 33 del expediente electrónico archivo-02EscritoDemanda).

IX.) ***Anexos obligatorios***: Obra en el expediente copia de los actos administrativos demandados (fls. 1 a 21 del expediente electrónico archivo -02EscritoDemanda); sin embargo, no se adjuntaron las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos que resolvieron recursos, siendo necesaria en particular la

constancia de notificación de la Resolución N° 0001501 del 21 de agosto de 2020 que desató recurso de apelación contra la Resolución N° 0000006 del 10 de enero de 2019 modificada a través de la Resolución N° 0000145 del 3 de febrero de 2020, siendo en tal virtud imposible establecer si el ejercicio del medio de control fue oportuno.

En esa medida, en torno a la solicitud del accionante relativa a requerir a la entidad accionada remitir los soportes de notificación de los actos administrativos demandados, es menester precisar que en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 el acto administrativo **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución** son anexos obligatorios de la demanda, de modo que la autoridad judicial podrá solicitarlo únicamente cuando se acredite que deniegue su acceso a la parte demandante, sin que en el *sub lite* se haya acreditado tal situación.

X.) ***Constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos*** a las entidades demandadas (expediente electrónico- archivo 01).

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **EDATEL S.A E.S.P,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-08-359 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2022-00102-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**MARY ORDUÑA QUIROGA.**
ACCIONADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.**
TEMAS:	**ACTO ADMINISTRATIVO QUE LLEVÓ A CABO OFERTA DE COMPRA Y EXPROPIACIÓN DE PREDIO.**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA.**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La señora Mary Orduña Quiroga, a través de apoderado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**,** solicitando la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 3250117011 del 15 de enero de 2015 y 66659 del 9 de marzo de 2019 mediante las cuales llevó a cabo la Oferta de Compra y Expropiación del predio ubicado en la Calle 6 N° 11 – 33 con Matricula Inmobiliaria N° 50C269731 de Bogotá.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la NULIDAD de las Resoluciones emitidas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, mediante las cuales llevó a cabo la Oferta de Compra y Expropiación del predio ubicado en la Calle 6 N° 11 -33 de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria N° 50C-269731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.
2. Que se declare que el mencionado predio vuelva a estar en cabeza de los señores GUSTAVO NERY GUEVARA ESCOBAR y OTONIEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ como propietarios.

3. Que se declare sin efecto ni valor alguno las anotaciones N° 11 y 13 del Certificado de Libertar del mencionado predio, oficiando en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona centro.

La accionante radicó demanda ante el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2021[1] y a través de providencia del 15 de diciembre de 2021 dicha autoridad judicial dispuso remitir por competencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA al estimar que en el fondo se trata del ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** en tanto se están demandando actos administrativos de contenido particular y concreto que de ser declarados nulos, tendrían como consecuencia jurídica el restablecimiento automático de un derecho particular.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 el juez es garante del acceso efectivo a la administración de justicia, de modo que debe interpretar de manera integral la demanda**, extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada,** en cumplimiento de tal presupuesto tal como lo refirió el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia a través de la cual remitió por competencia el asunto, se está ante el material ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, efectuándose el estudio de admisión de la demanda de conformidad con los presupuesto legalmente previstos para su ejercicio, así:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control, y de conformidad con lo previsto en el artículo 152núm. 12de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) y el numeral 1° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, lo anterior, poniendo de presente que el inmueble expropiado por vía administrativa se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

2.3 Legitimación.

En el asunto, no es posible establecer los presupuestos de legitimación de las partes, como quiera que no se acompañó la demanda de copia de los actos administrativos demandados, en esa medida, si bien la demandante argumenta que estos fueron expedidos por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** dicha circunstancia debe corroborarse de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, si bien la señora **MARY ORDUÑA QUIROGA** argumenta su legitimación en su condición de poseedora conforme lo previsto en Acta de Entrega de Inmueble del 26 de noviembre de 2012, sin embargo, no aporta prueba de haber iniciado proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en tanto no es poseedora inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.

[1] Archivo 07 reparto expediente digital.

En esa medida, es menester recordar que la nulidad y restablecimiento del derecho en actos de expropiación se encuentra prevista para establecer si la indemnización previa que es suministrada a quien ostente la propiedad del inmueble por el Estado es plena y justa para quien debe ceder su derecho a favor de la comunidad.

2.4 Actos que son susceptibles del control jurisdiccional.

En el presente asunto, no se acompañó el escrito de demanda de los actos administrativos que se busca demandar, con todo, **es menester destacar que los actos por medio de los cuales se formula oferta formal de compra en el marco de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 no resuelven de fondo una actuación administrativa, ni ponen fin a la misma, por lo que no se trata de un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial** conforme lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo[2] ha precisado lo siguiente:

> *"Lo anterior permite a la Sala constatar que debe inhibirse de fallar el presente caso por ineptitud sustancial de la demanda, al advertir que* ***los actos acusados - Resoluciones 441 de 2005 (27 de junio) y 499 de 2005 (18 de julio) - mediante los cuales se determinó la expropiación por vía administrativa del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-44423, de propiedad del señor José Acero Cely, no son susceptibles de enjuiciamiento por la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 señala que sólo pueden controvertirse ante la jurisdicción, mediante la acción especial contencioso-administrativa, los actos que deciden la expropiación"*** *(Negrillas y subrayado fuera de texto). (…)*
>
> *De las explicaciones expuestas, considera la Sala que* ***en la etapa de negociación voluntaria la administración no está efectuando ningún tipo de actividad administrativa*** *que pueda perjudicar al administrado, pues precisamente, los términos en que se presentan la negociación es voluntaria.*
>
> *Lo anterior permite concluir que el acto por medio del cual se hace una oferta al propietario del bien inmueble que puede ser objeto de expropiación administrativa o judicial dependiendo de las circunstancias ya reseñadas, no genera un perjuicio alguno para el actor"* (Negrillas fuera de texto).

En tal virtud, se reitera a la parte demandante que los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son aquellos que ponen fin a la actuación administrativa y deciden de fondo el asunto, esto es, los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 23 de julio de 2015. Rad.: 2005 – 04046. Magistrada Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso.

2.5 Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Subrayado del Despacho).*

En el *sub lite* la parte demandante no aporta copia de los actos administrativos que busca controvertir, ni aquellos que resolvieron los recursos respecto de los cuales era susceptible, ni las constancias de notificación de estos; tampoco aporta constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial, por lo que no se encuentra acreditado el presupuesto de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debiendo la parte demandante acreditar el cumplimiento de estos presupuestos.

2.5 Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que:

> *"Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión."*

En el caso concreto no se puede realizar el examen de caducidad, puesto que la parte demandante, no aporta al expediente la respectiva constancia de ejecutoria de los actos administrativos demandados, por ende, deberá aportarla en el momento de la subsanación.

2.6 Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021 y núm. 2 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado***. El mandato conferido por la señora MARY ORDUÑA QUIROGA al profesional del derecho JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA obra a folio 11 del expediente electrónico. (fl 11 archivo02Demandayanexos), sin embargo, se evidencia que el documento fue escaneado solo por la cara frontal, echando de menos el reverso del escrito.

Además, no resulta posible establecer si los actos descritos en el mandato corresponden a los demandados; además, no le fue otorgada facultada para demandar actuaciones del registro de instrumentos públicos.

II.) No obra en la demanda acápite de ***designación de las partes y sus representantes***.

III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado**. Las pretensiones de la demanda no son claras, pues no se establece cuáles son los actos que se demanda, además se reitera que el acto administrativo que formula oferta formal de compra es de trámite y por ende no es objeto de control judicial.

De otra parte, se evidencia que la demanda plantea acumulación de pretensiones al solicitar de una parte, la nulidad del acto de expropiación de un inmueble y por otro lado, la declaratoria de nulidad de anotaciones del registro de instrumentos públicos, aun cuando en los hechos, cargos de nulidad y concepto de violación no se sustenta el fundamento de las últimas de estas.

En esa medida, deberá la parte demandante separar sus pretensiones, así como los hechos u omisiones, cargos de nulidad y concepto de violación en que éstas se sustentan.

IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas*** (Fls. 1 y 2 del expediente electrónico archivo02DemandayAnexos).

En lo que respecta al acápite de los hechos, en primera medida se destaca que el documento escaneado de la demanda, no refleja el contenido total de la misma, adicionalmente, la lectura de éste, evidencia argumentaciones que corresponderían al concepto de violación o cargos de nulidad, además de percepciones subjetivas. Así pues, el extremo actor al momento de la subsanación deberá separar únicamente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo la actuación administrativa de manera sucinta, de las normas presuntamente violadas y abstenerse de incluir percepciones subjetivas en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal prevé que se deben precisar los *"hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fl.2 del expediente electrónico (archivo - 03EscritoDemanda) No existe coherencia y claridad respecto de los cargos de nulidad que la parte demandante discute, en tanto, no se precisa si con los actos administrativos demandados, la entidad incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse, actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho

de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas y desarrollar su concepto de violación.

VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 3 y 4 del expediente electrónico archivo - 02DemandayAnexos).

VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA.

Como se indicó previamente, se está ante el material ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de modo que la parte demandante deberá estimar razonadamente su cuantía.

VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fl. 3 del expediente electrónico (archivo01DemandayAnexos).

IX.) ***Anexos obligatorios***: El demandante no aporta copia de los actos demandados, siendo como ya se dijo materialmente imposible efectuar un análisis de los presupuestos de admisión de la demanda.

Ahora bien, en torno a solicitud del accionante relativa a requerir a la entidad accionada remitir los actos administrativos demandados, es menester precisar que en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 **el acto administrativo con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución** son anexos obligatorios de la demanda, de modo que la autoridad judicial podrá solicitarlo únicamente cuando se acredite que se denegó su acceso a la parte demandante, sin que en el *sub lite* se haya acreditado tal situación.

Adicionalmente, no se aporta **prueba de haber recibido los valores correspondientes a la expropiación**, de las personas involucradas o beneficiarias y que se encuentran mencionadas en el acto administrativo objeto de controversia, requisito exigido en el artículo 71, numeral 2º de la Ley 388 de 1997, es decir del pago a su favor.

X.) La parte demandante no acreditó el ***envío de copia de la demanda y sus anexos*** a las entidades demandadas, incumpliendo en esa medida con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte demandante el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARY ORDUÑA QUIROGA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00257-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

1. La señora **MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE,** solicitando el cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1811 de 2016, *"[...] Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito [...]".*

2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control.

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2022-00257-00*
MEDIO DE CONTROL	*CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*
DEMANDANTE:	*MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE*
ASUNTO:	*ADMITE*

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por la señora **MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

QUINTO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00336-00**
DEMANDANTE:	**HERNANDO GUAYACÁN RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **HERNANDO GUAYACÁN RAMÍREZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, solicitando el cumplimiento del artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

El numeral 8.° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

> *"[...]* ***Artículo 162.- Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *[...]*
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra,* el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997[1] y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

---

[1] *"[...]* ***Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.*** *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]"* (Destacado fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **HERNANDO GUAYACÁN RAMÍREZ**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00360-00**
DEMANDANTE:	**ALFONSO HUMBERTO CRUZ URREA**
DEMANDADO:	**VANTI S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **ALFONSO HUMBERTO CRUZ URREA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra VANTI S.A., solicitando el cumplimiento del acto administrativo núm. 201851208-1013774 del 13 de octubre de 2020.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en los siguientes sentidos para que pueda ser admitida:

Determinación de la autoridad o particular incumplido

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la solicitud, estable:

> *"[...]* ***Artículo 10- Contenido de la Solicitud.*** *La solicitud deberá contener:*
>
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
>
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
>
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
>
> ***4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.***
>
> *5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
>
> *6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
>
> *7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. [...]"*

De la revisión de la disposición normativa transcrita, el Despacho evidencia que el escrito de demanda debe contener, entre otros, la determinación de la autoridad o particular incumplido, situación esta que no se observa de manera clara, por cuanto, la parte demandante indicó que la demandada era la sociedad Vanti S.A.; sin embargo, en un apartado de la demanda solicita que se vincule a la Superintendencia de Servicios Públicos y en otro escrito aparte manifestó que la demanda solo se ejercía contra Vanti S.A.; razón por la cual, la parte demandante deberá determinar con precisión la autoridad o particular presuntamente incumplido.

Se precisa que a quienes se determine como demandados, estos deben guardar plena armonía con las personas a quienes se les radicó el escrito por medio del cual se dio cumplimiento con el requisito de procedibilidad

de constitución de renuencia de que trata el artículo 8.° de la Ley 393 de 1997, caso contrario implicaría el rechazo de la demanda.

Traslado de la demanda

El numeral 8.° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

> *"[...]* ***Artículo 162.- Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *[...]*
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra,* el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997[1] y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **ALFONSO HUMBERTO CRUZ URREA**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[...]* ***Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.*** *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]"* (Destacado fuera de texto).

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00442-00**
DEMANDANTE:	**EQUION ENERGÍA LIMITED**
DEMANDADA:	**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

1. **EQUION ENERGÍA LIMITED**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS,** solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. 1106 de 29 de octubre de 2014, *"[...] Por la cual se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución 687 de 2014, por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2014 [...]".*

2. Por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por **EQUION ENERGÍA LIMITED** contra **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al representante legal de **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

QUINTO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

SEXTO.- RECONÓCESE personería jurídica para actuar en el proceso al doctor Felipe De Vivero Arciniégas, como apoderado de EQUION ENERGÍA LIMITED, de conformidad con el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00479-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO ELY AGUILERA CALDERÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **JAIRO ELY AGUILERA CALDERÓN**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, solicitando el cumplimiento del acto administrativo Resolución núm. 3256 de 3 de agosto de 2018, artículo 23.

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida, en el siguiente sentido, para que pueda ser admitida:

3. El numeral 8.° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

> *"[...]* ***Artículo 162.- Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

> *[...]*
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

4. De la norma transcrita *supra,* el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

5. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

6. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997[1] y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

---

[1] *"[...]* ***Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.*** *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]"* (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2022-00479-00*
MEDIO DE CONTROL	*CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*
DEMANDANTE:	*JAIRO ELY AGUILERA CALDERÓN*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE*
ASUNTO:	*INADMITE*

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JAIRO ELY AGUILERA CALDERÓN**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020220000494-00**
Demandante:	**ERICSSON ERNESTO MENA GARCÍA Y OTRO**
Demandados:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**AUTO QUE RESUELVE INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDÍCA DEL ESTADO**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 24 expediente electrónico) encontrándose el proceso al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, procede el Despacho a resolver la solicitud de intervención en el proceso presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE (documento 25 ibidem).

I. CONSIDERACIONES

1) Mediante correo electrónico del 5 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó solicitud de intervención en el proceso de la referencia y que se nieguen las pretensiones de la acción constitucional (documento 25 expediente electrónico).

2) En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos judiciales, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

"***TÍTULO II.***

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso*, en los siguientes eventos:*

1. ***Como interviniente****,* ***en los asuntos donde sea parte una entidad pública*** *o donde se* ***considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado****.*
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.*

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. *La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.*

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción*,* ***se suspenderán por el término de treinta (30) días*** ***cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso****,* ***mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento****.* ***La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito****. Esta* ***suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el***

***proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda**.*

(…).” (Negrillas y subrayado del Despacho).

3) De conformidad con las normas antes transcritas, tenemos que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado está facultada para intervenir los procesos judiciales que se adelanten en cualquier jurisdicción, en los que sea parte una entidad pública o se deba defender los intereses patrimoniales del Estado. Pero, además, tenemos que, la manifestación de intervención en el respectivo proceso, conlleva la suspensión del mismo durante el término de 30 días, contados a partir del momento en el que se presente el escrito intervención.

No obstante, la norma establece dos condiciones frente a la suspensión del proceso, ellas consisten en que, para que ésta se presente, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso, y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente asunto se dan los presupuestos legales tanto para tener como interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que defienda los intereses litigiosos de la Nación, como para suspender el proceso de la referencia por el término de 30 días que establece el artículo 611 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

a) Frente a la intervención, se tiene que la directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante escrito dirigido al suscrito Magistrado, manifestó su intención de intervenir en el presente asunto con el fin de defender los intereses litigiosos de la Nación. Así, y teniendo en cuenta que la intervención de dicha entidad puede ser solicitada en cualquier estado del proceso, se tendrá como interviniente en el presente asunto, para defender los intereses del Estado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) En lo que respecta a la suspensión del proceso, se tiene que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha actuado ni como parte, ni como

interviniente, ni en ninguna otra calidad en el proceso de la referencia; es más, no contestó la demanda. Así mismo, tenemos que en el presente asunto se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda, razón por la cual, se cumplen las condiciones para que se suspenda el proceso por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°) Tiénese como interviniente en el proceso de la referencia, para defender los intereses litigiosos de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Decrétase la suspensión del proceso de la referencia por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 611 del Código General del Proceso, esto es, a partir del día de presentación del escrito de intervención presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3°) Cumplido el término de que trata el numeral 2° de la presente providencia, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado conductor del proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00498-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL ANDRÉS SILVA RÍOS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Acepta retiro de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en Derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **RAFAEL ANDRÉS SILVA RÍOS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentó demanda contra **LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

2. La parte demandante, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección, manifestó al Despacho que presentaba solicitud de retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código General del Proceso, sobre el retiro de la demanda, dispone:

> *"[…]* ***Artículo 174. Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares […]".*

En el caso *sub examine*, el Despacho evidencia que aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda, por lo que, tampoco se ha trabado la relación jurídico procesal; razón por la cual, es procedente el retiro de la demanda y, por tanto, se aceptará dicha solicitud de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- **ACÉPTASE** el retiro de la demanda presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00555-00**
DEMANDANTE:	**FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MUNICIPIO DE SOACHA**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MUNICIPIO DE SOACHA**, solicitando el cumplimiento de *"[...] los Decretos 1477 de 2000, Decreto 2897 de 2011, derogados y compilados en el Decreto 1069 de 2015 [...]".*

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

PROCESO No.:	*25000-23-41-000-2022-00555-00*
MEDIO DE CONTROL	*CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS*
DEMANDANTE:	*FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR*
DEMANDADO:	*NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR*
ASUNTO:	*INADMITE*

El numeral 8.° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

> *"[...]* ***Artículo 162.- Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *[...]*
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra,* el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997[1] y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá

[1] *"[...]* ***Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.*** *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del*

al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]" (Destacado fuera de texto).

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00604-00**
DEMANDANTE:	**JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP.**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

1. El señor **JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ SASTOQUE**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DNP.**, solicitando el cumplimiento del artículo 9.° de la Ley 2137 de 2021, *"[...] Por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la*

Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones [...]".

2. De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

El numeral 8.° del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

> *"[...]* ***Artículo 162.- Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *[...]*
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).*

3. De la norma transcrita *supra,* el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

4. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda,

la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997[1] y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JULIO ALBERTO VELOZA CORREDOR**, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *"[...]* ***Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.*** *En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]"* (Destacado fuera de texto).

[2] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	**250002341000202200696-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO**
DEMANDADO:	**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO**

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN e IRMA LLANOS GALINDO presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, con el objeto de que se acceda al amparo de los derechos e intereses colectivos **(i)** al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **(ii)** la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, **(iii)** la seguridad y salubridad públicas.

1.2. Con la demanda pretenden los actores populares lo siguiente:

> "A) Se solicita a este despacho Amparar la PROTECCION de los derechos fundamentales colectivos al MEDIO AMBIENTE SANO, conexo con el de SALUD, VIDA, VIDA DIGNA, dado que en el Proyecto de modificación del cauce del ARROYO BRUNO que no se tienen estudios de FAUNA SILVESTRE desde todas sus familias faunísticas con el suficiente rigor científico y ya que se van a realizar procedimientos nocivos para la fauna como TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, CAPTURA DE FAUNA AUYENTAMIENTO, AFETACION A CUERPO DE AGUA SUBTERRANEOS Y SUPERFICIALES, TRASLADO DE MAQUINARIA PESADA. en el Proyecto de modificación del cauce del arroyo Bruno, para lo cual, se pide respetuosamente al Señor Juez, ordenar ANLA y CORPOGUAJIRA "suspender todo tipo de intervención y Acto Administrativo" correspondiente a TALA, DESCAPOTE, REMOSION DE SUELOS, APROVECHAMIENTO HIDRICO, ENDURECIMENTO DE SUELOS, PERFORACIONES EN EL SUELO y SUBSUELO, CAPTURA DE FAUNA, AUYENTAMIENTO, AFECTACION A CUERPO DE AGUA SUBTERRANEOS Y SUPERFICIALES, COMPACTACION DEL SUELO, e radio de 10 kilómetros del ARROYO BRUNO con el objeto de cumplir ésta medida preventiva, se ordene al MINISTERIO DE AMBIENTE , que a través de sus dependencias que tengan la competencia, en materia ambiental y, las competencias relacionadas con el Plan y el Ordenamiento Territorial, se ejerzan las funciones de inspección, control y vigilancia tendientes a que se garantice la medida aquí solicitada.
>
> B) Se solicita a este despacho DECRETAR MEDIDA CAUTELAR, que actúe longitudinalmente como medida de protección al ARROYO BRUNO, esta medida de protección se establecerá desde la serranía del Perijá, dentro de la Reserva Forestal Montes de Oca (La Guajira), nace el arroyo Bruno. Recorre cerca de 21 kilómetros y desemboca en el río Ranchería y con una ronda de protección de 400 metros del cause del cuerpo de agua, donde no se tendrá permitido ninguna actividad que promueva su degradación, afectación, modificación, invasión o presencia de maquinaria de ningún tipo.
>
> C) Se solicita a este despacho VINCULAR a: CERREJON Y CORPOGUAJIRA (…)"

1.3. La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinte Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. **11001-33-35-020-2022-002012-00.**

1.4. Mediante auto de quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ha indicado que, por estar vinculada una autoridad del orden nacional, le corresponderá al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

2. AVOCA CONOCIMIENTO.

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.** Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**
>
> (…)
>
> 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**.
>
> (…)"

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

En el escrito de demanda solicitan los actores que se le conceda amparo de pobreza en los siguientes términos:

> "Debido a los aspectos científicos y técnicos de la presente demanda y los altos costos que acarrean su aprobación, **solicitamos muy respetuosamente nos sea concedido el amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 151 del Código General del Proceso**.
>
> **Manifestamos bajo la gravedad del juramento que somos ciudadanos afectados y que no tenemos los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que acarrea la práctica de las pruebas en el proceso**; nuestra motivación es propender por la protección de los derechos colectivos ambientales, en tal sentido sírvase el Despacho en lo que considere pertinente, oficiar al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo y a los demandados para la financiación de pruebas y demás gastos que se incurra

> en el adelantamiento del proceso, según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998".

Las acciones populares se rigen por la ley 472 de 1998 que respecto al amparo de pobreza establece:

> "**ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente".

Así mismo, el Código General del Proceso regula lo relacionado con el amparo de pobreza, en los siguientes términos:

> **"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza **a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."
>
> **"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
> El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
> Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Encuentra el Despacho que no es procedente conceder el amparo de pobreza toda vez que para que opere dicha figura el Código General del Proceso exige que "la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia", situación que no puede darse por acreditada en el caso que se estudia ya que el actor no menciona que esté en grave situación económica.

De igual forma, en el caso bajo análisis no se cumplen algunos de los requisitos previstos por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; pues, si bien es cierto, los actores populares manifiestan bajo la gravedad del juramento que son "ciudadanos afectados y que no tenemos los recursos económicos suficientes para solventar los gastos que acarrea la práctica de las pruebas en el proceso", también lo es que dichas afirmaciones no son razonables en cuanto a la imposibilidad económica de sufragar los gastos respectivos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes se deben alimentos.

Por lo tanto, la solicitud de amparo de pobreza será denegada al no cumplirse con los requisitos legales expuestos con antelación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO**.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandantes a los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO**.

TERCERO.- TIÉNESE como demandada a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.**

CUARTO.- VINCÚLASE en calidad de demandados a la empresa **CERREJÓN** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Director de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA,** al presidente de la empresa **CERREJÓN** y al Director de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

NOVENO.- NIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por las demandantes, ya que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la **medida cautelar** solicitada por la parte actora por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar, la cual se resolverá en auto separado.

UNDÉCIMO. - INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

DUODÉCIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

> "Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida los señores **ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN** e **IRMA LLANOS GALINDO**, en contra de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA;** la empresa CERREJÓN; y, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA** , expediente que se identifica con el radicado Nº **2500023410002022-00696-00**, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos colectivos (i) al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y, (iii) la seguridad y salubridad públicas por las acciones desplegadas aparentemente por la empresa CERREJÓN tendientes a la desviación de cuerpos de agua como el Arroyo Bruno ubicado entre los límites municipales de Albania y Maicao (La Guajira) proyecto a desarrollarse en el marco de ampliación de explotación P500, para la extracción de 500 millones de toneladas de carbón."

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

DÉCIMO TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **11001-33-35-020-2022-002012-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**25000-23-41-000-2022-00756-00**
Parte demandante:	**DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ y VÍCTOR VELÁSQUEZ GIL**[1]
Parte demandada:	**JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ, BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-CONCEJO DE BOGOTÁ**
Medio de control:	**NULIDAD ELECTORAL CON SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PRIMERA INSTANCIA**[2]
Asunto:	**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que corresponda respecto de la admisibilidad de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) El 1° de julio de 2022, mediante escrito remitido electrónicamente, la parte actora promovió el medio de control de nulidad electoral en contra del Concejo de Bogotá y el señor Julián Mauricio Ruíz Rodríguez, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto de elección de este último como Contralor Distrital de Bogotá, dado en sesión plenaria del 17 de mayo de 2022, para el período 2022 – 2025.

2) Como "peticiones" la parte actora pretende lo siguiente:

---

[1] En la demanda se indicó lo siguiente: "DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, concejal de Bogotá, IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, a nombre propio y en representación de la Corporación Justicia y Democracia, y VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GIL, miembro de la Corporación Justicia y Democracia…". En las pruebas aportadas allegaron copia del certificado de existencia y representación de la aludida corporación.

[2] Regla de competencia la establecida en la letra b) del numeral 7° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

> *"PRIMERA. Declarar la nulidad del acto de elección de JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022 – 2025, realizada en la sesión plenaria del 17 de mayo de 2022 por el CONCEJO DE BOGOTÁ.*
>
> *SEGUNDA. Ordenar el cese inmediato en el ejercicio del cargo del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ como Contralor Distrital de Bogotá.*
>
> *TERCERA. Ordenar al Concejo de Bogotá la realización de un nuevo proceso de elección.*
>
> *CUARTA. Suspender provisionalmente el acto de elección del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá.*

3) En el concepto de la violación, el actor expuso: i) como "[c]*argo principal. Nulidad de la elección por contravenir el debido proceso electoral"*, pues el demandado participó en la elaboración de las "reglas de juego" del proceso mediante el cual terminó electo como contralor de Bogotá D. C. y, ii) como "[c]*argo subsidiario. El candidato JULIÁN MAURICIO RUIZ se encontraba inhabilitado en su aspiración por haber sido el nominador de ALBERTO ONZAGA NIÑO, hermano del concejal ANDRÉS DARÍO ONZAGA NIÑO*."

4) En el numeral 3°, denominado como "*No hay acumulación de pretensiones*", la parte accionante señaló que "[e]*n la presente demanda únicamente se pretende la nulidad del acto de elección del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022- 2025. Por lo tanto, no hay acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 del CPACA."*

5) En cuanto a la oportunidad de la presentación del medio de control, la parte demandante refirió que "[d]*e acuerdo con el artículo 164.2.a. el término de caducidad del medio de control de nulidad electoral es de 30 días. Cuando la elección se declara en audiencia pública, el término se contará a partir del día siguiente. En ese sentido, la elección del Contralor de Bogotá para el periodo 2022-2025 fue realizada por el Concejo de Bogotá en su sesión plenaria del 17 de mayo del presente año."*

6) En escrito separado, la parte demandante solicitó la suspensión provisional del acto acusado.

II. CONSIDERACIONES

Revisada el escrito de demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

1. Respecto de la oportunidad del medio de control:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda deberá estar acompañada del acto acusado con la constancia de su publicación, para el caso en concreto.

De igual manera, dicha norma, entre otros asuntos, establece los lineamientos en caso de que el acto no haya sido publicado o que deniegue su copia.

Al respecto, se resalta que el mencionado requisito es fundamental para efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

En lo particular, se observa que la parte demandante indicó en el acápite de "pruebas y anexos" que allegaba documento en el que el Secretario General del Concejo de Bogotá certifica la elección y posesión de Julián Mauricio Ruiz Rodríguez del 19 de mayo de 2022, como en efecto se constata en el documento 2 del expediente electrónico.

Sin embargo, los demandantes no aportaron la copia íntegra del acta de elección del doctor Julián Mauricio Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022-2025 y tampoco, la constancia de publicación de la mencionada acta, que permita realizar el conteo de la caducidad en el este medio de control.

Primera causal de inadmisión: Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que anexe la documentación en mención en el párrafo anterior.

2. Identificación del acto acusado y de las pretensiones de la demanda

De la lectura de la demanda se advierte que la parte demandante pretende:

> *"PRIMERA. Declarar la nulidad del acto de elección de JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022 – 2025, realizada en la sesión plenaria del 17 de mayo de 2022 por el CONCEJO DE BOGOTÁ.*
> *SEGUNDA. Ordenar el cese inmediato en el ejercicio del cargo del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ como Contralor Distrital de Bogotá.*
>
> *TERCERA. Ordenar al Concejo de Bogotá la realización de un nuevo proceso de elección.*
>
> *CUARTA. Suspender provisionalmente el acto de elección del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá.*

No obstante, en el acápite 3° denominado "*No hay acumulación de pretensiones*", la parte actora señaló que "[e]*n la presente demanda <u>únicamente se pretende la nulidad del acto de elección</u> del señor JULIÁN MAURICIO RUIZ RODRÍGUEZ como Contralor Distrital de Bogotá para el periodo 2022- 2025. Por lo tanto, no hay acumulación de pretensiones en los términos del artículo 165 del CPACA."* (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se observa que no existe conformidad ni congruencia con lo pretendido en los sendos apartes de la demanda, esto es, en las "peticiones" y el mencionado numeral 3°, puesto que, en el primero se aluden a otras dos solicitudes adicionales a la nulidad del acto de elección, mientras que en el segundo aparte, se indica que únicamente se pretende la declaratoria de tal nulidad.

Además, se encuentra que, las pretensiones segunda y tercera del acápite de "peticiones" de la demanda desbordan el propósito de la preservación del orden jurídico, en los términos señalados en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se advierte que sobre el medio de control de nulidad electoral y los actos electorales, la Sección Quinta del Consejo de Estado[3] se ha pronunciado de la siguiente manera:

---

[3] Consejo de Estado. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2018. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00165-01. Actor: Aleyda Murillo

"Uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuando debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción contenciosa cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración…

…

(iv) Los actos de nombramiento, a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público. …

Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no responden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta "doble naturaleza" que el ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante dos vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.

Así las cosas, será procedente la nulidad electoral "cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta."[4]

…" (negrillas dentro del texto original, subrayado fuera del original)

A su vez, en cuanto a la naturaleza del medio de control, se encuentra que la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada Rocío Araújo Oñate, mediante providencia del 15 de febrero de 2018, dictada en el proceso 25000-23-41-000-2017-01459-01[5], precisó:

"En razón de lo anterior resulta oportuno recordar que cuando se pretende la nulidad de un acto de nombramiento o elección, éste puede ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento siempre y cuando la finalidad del accionante sea el reconocimiento de un derecho subjetivo -restablecimiento de derechos-, en cambio, a través del medio de control de nulidad electoral, el accionante persigue la preservación del orden

---

Granados. Demandado: Andrés Camilo Pardo Jiménez - como director regional encargado del SENA en el departamento de Santander.

[4] *Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de sala del 30 de junio de 2016, radicación 68001233300020160048401 CP. Lucy Jeannette Bermúdez. Ddo. Robiel Barbosa Otálora – Personero Municipal de Floridablanca.*

[5] Con demandante Mario Andrés Sandoval Rojas y demandado Juan Pablo Rodríguez Gómez (ministro plenipotenciario).

jurídico -legalidad objetiva- perturbado con el acto demandado, como ocurre en el presente caso."

De conformidad con las citas expuestas, el medio de control de nulidad electoral excluye las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho que expresamente se soliciten, al igual que cualquier otra que tácitamente se pueda presentar de manera automática en favor del demandante o de cualquier otra persona en particular o que implique que deban dictarse órdenes específicas con reconocimiento de situaciones jurídicas particulares[6].

Segunda causal de inadmisión: De conformidad con lo expuesto, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad electoral y, expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, determinando de manera clara y detallada el o los actos administrativos que pretende demandar, lo cual incluye su plena identificación plena, de ser el caso, la numérica o la que permita su plena identificación.

3. Identificación de las partes demandante y demandada:

En la demanda se indicó como parte actora, a las siguientes personas: *"DIEGO ANDRÉS CANCINO MARTÍNEZ, concejal de Bogotá, IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, a nombre propio y en representación de la Corporación Justicia y Democracia, y VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GIL, miembro de la Corporación Justicia y Democracia…".*

En las pruebas aportadas se allegó copia del certificado de existencia y representación de la aludida corporación, documento en el que, efectivamente figura el señor Iván Velásquez Gómez como representante legal de dicha corporación.

No obstante, en lo atinente a los señores Diego Andrés Cancino Martínez y Víctor Javier Velásquez Gil, se observa que si bien no acreditaron la calidad con la que pretenden presentar la demanda, es decir, como concejal de Bogotá y como miembro de la Corporación Justicia y Democracia, lo cierto es que, para el medio de control de nulidad electoral lo puede promover cualquier

[6] De igual manera se precisa que, la parte demandante podrá controvertir la nulidad de los actos previos o preparatorios a través de la demanda de nulidad del acto definitivo, en atención a que en estricto sentido aquellos no son susceptibles de ser demandados bajo una pretensión anulatoria.

persona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se observa que en el libelo demandatorio se refirió como parte demandada a "*Julián Mauricio Ruiz Rodríguez y Bogotá, Distrito Capital - Concejo de Bogotá*".

No obstante, se observa que en las pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto de elección del señor Ruiz Rodríguez como Contralor Distrital, realizada en la sesión plenaria del 17 de mayo de 2022 por el Concejo de Bogotá, pero como esta corporación no es persona jurídica, deberá corregirse la demanda.

Tercera causal de inadmisión: Por tanto, la parte actora deberá corregir la demanda, pues el Concejo de Bogotá no es persona jurídica.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 162[7], 166[8] y 229 y siguientes del capítulo XI[9] del título V de la Ley 1437 de 2011, aplicables por remisión del artículo 296[10] *ibidem*, en consonancia con lo estipulado en los artículos 139[11] y 275 y siguientes[12] del Título VIII *ibidem*.

Por consiguiente, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Inadmítase el medio de control de la referencia.

2°) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que

---

[7] Requisitos de la demanda.
[8] Anexos de la demanda.
[9] Medidas cautelares.
[10] Aspectos no regulados.
[11] Medio de control de nulidad electoral.
[12] Disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral.

subsane la demanda en relación con los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

3°) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220087800
Demandante: PILOTOS DEL PUERTO DE BARRANQUILLA S.A.
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad Pilotos del Puerto de Barranquilla S.A., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se proteja el derecho a la libre competencia económica, en los términos de la demanda.

La demanda se dirige contra la Presidencia de la República; el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección Marítima y Portuaria; el Ministerio de Transporte; la Agencia Nacional de Infraestructura; y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena.

La demandante formuló las siguientes pretensiones.

> "1. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR-, adoptar todas las medidas pertinentes para la protección del derecho colectivo de la libre competencia, mediante la implementación de todas las gestiones y acciones dirigidas a conjurar que se favorezca o ayude ilegalmente a un futuro concesionario adjudicatario a través de una APP, vulnerándose las normas de libre mercado en la actividad de maniobras de practicaje dentro de la navegabilidad del Rio Magdalena, con ocasión de lo acordado en el convenio interadministrativo suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR-.
>
> 2. Que se ordene a LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR- y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, adoptar todas las medidas pertinentes para la protección del derecho colectivo de la libre competencia, mediante la implementación de todas las medidas y gestiones dirigidas a conjurar que mediante la

> expedición del Decreto 557 de 2022 se favorezca o ayude ilegalmente a un futuro concesionario elegido a través de proyectos que se desarrollen mediante esquemas de Asociación Público Privada (APP), vulnerándose el derecho colectivo de la libre competencia en la actividad de maniobras de practicaje dentro de la navegabilidad del Rio Magdalena.
>
> 3. Que se ordene a LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR-, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, tomar las medidas necesarias para permitir el desarrollo de la libre competencia en el "mercado de practicaje en la navegabilidad del Rio Magdalena" y que ese mercado no sea adjudicado de forma antijurídica a un empresario favorecido por cualquier medio de elección que diseñe el Estado con el cual se ponga en riesgo o se dañe el derecho colectivo de la libre competencia en ese mercado.
>
> 4. Condénese a LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -DIMAR-, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA a pagar las costas del proceso.".

Revisada la demanda y el expediente digital, se observa la siguiente falencia.

Comunicación de la demanda y de sus anexos.

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

> "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".

La parte actora no cumplió con este deber legal. No obra prueba de la comunicación de la demanda y de sus anexos **a los accionados**, **en forma simultánea con la presentación de la demanda de acción popular.**

En ese sentido, el actor popular deberá adecuar las pretensiones primera y segunda de la demanda.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y,

conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante **un término de tres (3) días para que la corrija,** so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE:	25000234100020220088O-00
Demandante:	ENVIROMENTAL INGENIEROS CONSULTORES S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO**
Asunto:	Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta el siguiente defecto.

No se allegó junto con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Enviromental Ingenieros Consultores S.A., con el cual se pueda verificar la existencia de la sociedad y la calidad de representante legal del señor Francisco Emilio Mena Parra.

En consecuencia, conforme al artículo 12, *ibídem*, se concede a la parte actora el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija el defecto del que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.